

ISSN 2697-3502

# Boletín Jurisprudencial

Corte Constitucional del Ecuador



**EDICIÓN**  
**Julio 2023**

## **Corte Constitucional del Ecuador**

Boletín jurisprudencial [recurso electrónico]: edición mensual / Corte Constitucional del Ecuador; Secretaría Técnica Jurisdiccional; Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional. -- (jul. 2023). -- Quito: Corte Constitucional del Ecuador, 2023.

59 pp.

Mensual

ISSN: 2697- 3502

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/boletines-jurisprudenciales/>

1. Jurisprudencia constitucional - Ecuador. 2. Garantías constitucionales. 3. Derecho procesal constitucional. I. Corte Constitucional del Ecuador. II. Título

CDD21: 342.02648 CDU: 342.565.2(866) LC: KHK 2921 .C67 2021 Cutter-Sanborn: C827

*Catalogación en la fuente: Biblioteca "Luis Verdesoto Salgado", Corte Constitucional del Ecuador*

## **Corte Constitucional del Ecuador**

### **Jueces y juezas**

Alí Lozada Prado (Presidente)  
Carmen Corral Ponce (Vicepresidenta)  
Karla Andrade Quevedo  
Alejandra Cárdenas Reyes  
Jhoel Escudero Soliz  
Enrique Herrería Bonnet  
Teresa Nuques Martínez  
Richard Ortiz Ortiz  
Daniela Salazar Marín

### **Autor**

Secretaría Técnica Jurisdiccional

### **Co-Autor y Editor**

Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional

### **Diseño y Diagramación**

Dirección Nacional de Comunicación

### **Corte Constitucional del Ecuador**

José Tamayo E10-25 y Lizardo García  
(02) 3941800

Quito-Ecuador

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/>

**Corte Constitucional del Ecuador**  
Quito – Ecuador  
Julio 2023

## ÍNDICE DE ABREVIATURAS Y SIGLAS

<b>AN</b> Acción por Incumplimiento de Norma	<b>DS</b> Dictamen sobre el cumplimiento del debido proceso en los procedimientos que haya concluido con la destitución de servidores públicos sujetos a control político
<b>ANT</b> Agencia Nacional de Tránsito	
<b>AP</b> Acción de Protección	
<b>ART.(S)</b> Artículo o artículos	<b>EP</b> Acción Extraordinaria de Protección
<b>BCE</b> Banco Central del Ecuador	<b>ESPOL</b> Escuela Superior Politécnica del Litoral
<b>CC</b> Corte Constitucional del Ecuador	<b>FGE</b> Fiscalía General del Estado
<b>CELEC EP</b> Corporación Eléctrica del Ecuador Empresa Pública	<b>GAD</b> Gobierno Autónomo Descentralizado
<b>CGE</b> Contraloría General del Estado	<b>GADM</b> Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal
<b>CJ</b> Consejo de la Judicatura	<b>HC</b> Acción de Hábeas Corpus
<b>CN</b> Consulta de Norma	<b>HD</b> Acción de Hábeas Data
<b>CNJ</b> Corte Nacional de Justicia	<b>IESS</b> Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social
<b>COE</b> Comité de Operaciones de Emergencia Nacional	<b>IN</b> Acción de Inconstitucionalidad de Actos Normativos
<b>COFJ</b> Código Orgánico de la Función Judicial	<b>IRUOPD</b> Renta Único a los Operadores de Pronósticos Deportivos
<b>COGEP</b> Código Orgánico General de Procesos	<b>IS</b> Acción de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales
<b>COIP</b> Código Orgánico Integral Penal	<b>IVA</b> Impuesto sobre el Valor añadido
<b>COVID-19</b> Corona virus disease 2019	<b>JP</b> Jurisprudencia Vinculante de Acción de Protección
<b>CPCCS</b> Consejo Participación Ciudadana y Control Social	<b>LEV</b> Ley Orgánica para Impulsar la Economía Violeta
<b>CRE</b> Constitución de la República del Ecuador	<b>LOACP</b> Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular
<b>CT</b> Código de Trabajo	<b>LOAH</b> Ley Orgánica de Apoyo Humanitario
<b>DGAC</b> Dirección General de Aviación Civil	
<b>DMQ</b> Distrito Metropolitano de Quito	
<b>DPE</b> Defensoría del Pueblo	

**LOGGE** Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado

**LOGJCC** Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

**LOS** Ley Orgánica de Salud

**LOSEP** Ley Orgánica de Servicio Público

**MAATE** Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

**MC** Medidas Cautelares

**MIDUVI** Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda

**MSP** Ministerio de Salud Pública

**MT** Ministerio del Trabajo

**NNA** Niñas, Niños y Adolescentes

**NUM.** Numeral

**PGE** Procuraduría General del Estado

**PN** Policía Nacional

**PPL** Personas Privadas de Libertad

**RO** Registro Oficial

**RSPCCC** Reglamento de Sustanciación de Procesos Competencia Corte Constitucional

**SCPM** Superintendencia de Control de Poder de Mercado

**SENAE** Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

**SERCOP** Servicio Nacional de Contratación Pública

**SNAI** Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores

**SRI** Servicio de Rentas Internas

**TDCA** Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo

**TI** Tratados Internacionales

**UE** Urgencia Económica

**UNESCO** Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura

**USFQ** Universidad San Francisco de Quito

## ÍNDICE

<b>DECISIONES DE SUSTANCIACIÓN</b> .....	<b>9</b>
IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad .....	9
<b>Decisión destacada:</b> Gestión de la emergencia sanitaria y desastre causados por el COVID-19. Obligatoriedad de vacunación y presentación de certificado .....	10
TI – Tratados Internacionales .....	10
CN – Consulta de Norma .....	11
EP – Acción Extraordinaria de Protección .....	12
Sentencias derivadas de procesos constitucionales .....	12
EP – Acción extraordinaria de protección .....	12
<b>Decisión destacada:</b> Delimitación de la competencia en razón del territorio para la actuación de los jueces que conocen garantías jurisdiccionales .....	12
Sentencias derivadas de procesos ordinarios .....	15
EP – Acción extraordinaria de protección .....	15
Excepciones a la preclusión de la fase de admisibilidad .....	22
EP – Acción extraordinaria de protección .....	22
AN – Acción por incumplimiento .....	23
IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales .....	23
JP – Jurisprudencia vinculante de acción de protección .....	29
<b>Decisión destacada:</b> Los jueces y juezas que, en el marco de garantías jurisdiccionales, procedan contra ley expresa, pueden incurrir en prevaricato. ....	30
UE – Urgencia económica .....	30
<b>Decisión destacada:</b> Dictamen del proyecto de “Decreto Ley Orgánica para el Fortalecimiento de la Economía Familiar” .....	31
.....	31
<b>Decisión destacada:</b> Dictamen del proyecto del “Decreto Ley Orgánica Reformatoria para la Atracción y Fomento de Inversiones para el Desarrollo Productivo”. ....	31
<b>Decisión destacada:</b> DS – Dictamen sobre el cumplimiento del debido proceso en el procedimiento de destitución previsto en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular de 19 de Febrero de 2017 .....	32
.....	33

<b>Decisión destacada:</b> Análisis del debido proceso en el procedimiento de destitución de un servidor público, de conformidad con la Ley Orgánica para la aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero de 2017. ....	33
<b>DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN .....</b>	<b>34</b>
<b>Admisión .....</b>	<b>34</b>
IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos .....	34
AN – Acción por incumplimiento .....	36
CN – Inconstitucionalidad por omisión .....	36
EP – Acción Extraordinaria de Protección .....	36
Causas derivadas de procesos constitucionales .....	36
EP – Acción extraordinaria de protección .....	36
Causas derivadas de procesos ordinarios .....	40
EP – Acción extraordinaria de protección .....	40
<b>Inadmisión.....</b>	<b>41</b>
IN – Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos .....	41
CN – Consulta de norma.....	42
AN – Acción por incumplimiento .....	42
EP – Acción Extraordinaria de Protección .....	43
Objeto (Art. 58 de la LOGJCC) Sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia.....	43
Falta de legitimación activa (Art. 59 de la LOGJCC).....	45
Falta de oportunidad (Art. 60 de la LOGJCC).....	46
Falta de ejecutoría (Art. 61.2 de la LOGJCC) .....	46
Falta de agotamiento de recursos ordinarios (Art. 61.3 de la LOGJCC).....	47
Causales de inadmisión (Art. 62. LOGJCC).....	48
<b>DECISIONES DE LA SALA DE SELECCIÓN .....</b>	<b>52</b>
JC – Jurisprudencia vinculante de medidas cautelares.....	52
<b>SEGUIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES.....</b>	<b>53</b>
EP – Acción extraordinaria de protección .....	53

Inicio de fase de verificación de cumplimiento de medidas de entrega de información, disculpas públicas, difusión y creación de Comisión ordenadas en sentencia, así como la concesión de prórroga solicitada.....	53
IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales .....	55
AN – Acción por incumplimiento .....	56
<b>AUDIENCIAS DE INTERÉS .....</b>	<b>57</b>
Audiencias públicas telemáticas .....	57

**NOTA INFORMATIVA:**

Hemos agregado símbolos en el detalle de las decisiones para facilitar la identificación por parte de nuestros lectores de aquellas que son destacadas y/o novedades jurisprudenciales.

Sentencia destacada es aquella de gran trascendencia nacional, que inaugura un precedente jurisprudencial y/o resuelve vulneraciones graves de derechos. Respecto de estas decisiones hemos incorporado, en el pie de página, las sentencias relacionadas que ayudaron a construir el precedente, o aquellas de las que la decisión destacada expresamente se aleja.

Novedad jurisprudencial es la decisión publicitada a través de nuestros mecanismos de difusión, por inaugurar o ampliar conceptos de interés para la justicia constitucional.

**NOVEDAD JURISPRUDENCIAL**



**DECISIÓN DESTACADA**





## DECISIONES DE SUSTANCIACIÓN


### Procesos sujetos a conocimiento de la Corte Constitucional

La sección de Decisiones de Sustanciación del presente Boletín presenta un detalle de las sentencias y dictámenes constitucionales aprobados por el Pleno de la Corte Constitucional, notificados desde el 1 de junio de 2023 hasta el 30 de junio de 2023. Durante el periodo indicado anteriormente se aprobaron: IN (2), TI (3), CN (1), EP (28), AN (1), IS (16), JP (1), UE (2), DS (1).

El presente boletín no incluye todos los autos y resoluciones administrativas aprobadas por el Pleno.

### Decisiones constitucionales notificadas (sentencias y dictámenes)

#### IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<p>Análisis de constitucionalidad del artículo 76 literal e) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, y del artículo 61 de su Reglamento que se encuentran derogados.</p>	<p>La Corte Constitucional conoció una acción pública de inconstitucionalidad presentada por una persona en contra del artículo 76 literal e) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, y del artículo 61 del Reglamento de dicha ley, que en la actualidad se encuentran derogados. Las normas demandadas establecían que una de las causales para determinar la disponibilidad de un militar era que se hubiera dictado auto de llamamiento a juicio por infracciones militares o comunes, por lo que la accionante señaló en su demanda, en lo principal, que estas normas contravenían los derechos al debido proceso en la garantía de la presunción de inocencia, a la seguridad jurídica y al trabajo. La Corte resolvió desestimar la acción porque analizó que los artículos impugnados ya no existen y no han sido reproducidos en la actual Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas, que fue publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 236 de 24 de enero 2023. La Corte, en el ejercicio de su facultad para hacer control de constitucionalidad de normas derogadas analizó (i) los efectos ultractivos y (ii) la unidad normativa respecto de las disposiciones impugnadas. Así, (i) la Corte señaló que las normas impugnadas carecen de efectos ultractivos, al haber sido emitida una ley posterior que ha eliminado la causal de disponibilidad por autos de llamamiento a juicio; mientras que, respecto (ii) del análisis integral de la nueva Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas, este Organismo verificó que no existen sanciones, inhabilidades o regímenes de suspensión de derechos que operen por causales relacionadas con la emisión de un auto de llamamiento a juicio en un proceso penal, por lo que no evidencia la existencia de unidad normativa.</p>	<p><a href="#">42-17-IN/23</a></p>
<p>DECISIÓN DESTACADA</p>	<p>La Corte conoció una acción pública de inconstitucionalidad presentada contra: (i) el artículo 6 numeral 4 de la LOS; (ii) el numeral 3 de la Resolución de 21 de diciembre de 2021, emitida por el COE Nacional –que dispone la presentación obligatoria del certificado de vacunación para personas mayores de 12 años en los lugares de atención al público en donde se realicen actividades no esenciales–; y, (iii) los Lineamientos de obligatoriedad de la vacunación contra SARS-CoV-2, emitidos por el MSP, que declaran la obligatoriedad de la vacunación contra el COVID-19. Respecto a la primera disposición, que prescribe la facultad del MSP para</p>	


<p>Gestión de la emergencia sanitaria y desastre causados por el COVID-19. Obligatoriedad de vacunación y presentación de certificado.</p>	<p>determinar la obligatoriedad de ciertas inmunizaciones, la Corte señaló que no contraría los derechos al libre desarrollo de la personalidad y al consentimiento previo, libre e informado, siempre que la autoridad sanitaria se asegure de que en su aplicación, la limitación a estos derechos sea razonable. Respecto a la Resolución del COE, la Corte determinó que, si bien desde un sentido material cumple con las características de un acto normativo, resulta inconstitucional por la forma al transgredir el principio de competencia, pues el COE Nacional es un organismo que, más allá de su capacidad de coordinar a las distintas entidades públicas en situaciones de emergencia, no cuenta con facultad reguladora. Respecto a los Lineamientos del MSP, la Corte verificó que los mismos fueron actualizados con la expedición de los Lineamientos V 2.0, y constató la existencia de unidad normativa entre ambas normas. Determinó que los Lineamientos V.2.0 son actos normativos, ya que están redactados en abstracto, producen efectos obligatorios y no se agotan con su cumplimiento. En cuanto a la forma, descartó la transgresión al principio de reserva de ley por cuanto la ley orgánica otorgó la competencia al MSP para regular ciertos derechos; y, consideró que los Lineamientos contienen una suficiente exposición de motivos. En cuanto al fondo, descartó la alegada vulneración de los derechos a la reparación por la mala prestación de servicios públicos, al acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces y a la integridad personal, al libre desarrollo de la personalidad y al consentimiento previo, libre e informado, a la libertad de reunión y a participar en la vida cultural de la comunidad, y al derecho a la igualdad y no discriminación, tras realizar varios test de razonabilidad y proporcionalidad. Finalmente, la Corte se refirió a varias decisiones similares, emitidas por organismos internacionales y de la región, emitidas con motivo de la pandemia COVID-19. Por lo expuesto, aceptó parcialmente la acción y declaró la inconstitucionalidad de la Resolución impugnada. En su voto salvado, la jueza Karla Andrade señaló que el viceministro de Salud no respetó las normas constitucionales de competencia y reserva de ley al emitirlos Lineamientos, por lo que en su criterio, estos son inconstitucionales.</p>	<p><a href="#">127-21-IN/23 y acumulado y voto salvado</a></p>
--	---	--

## TI – Tratados Internacionales

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<p>El Acuerdo de Asociación Comercial entre Ecuador y Costa Rica requiere ser sometido a aprobación legislativa.</p>	<p>La Corte, al resolver sobre la necesidad de aprobación legislativa del Acuerdo de Asociación Comercial entre la República del Ecuador y la República de Costa Rica, concluyó que requiere aprobación legislativa para su ratificación. La Corte señaló que, entre las disposiciones del Acuerdo, esencialmente, se encuentran algunas relativas a: (i) obligaciones para el país en materias de comercio exterior y tributarias, entre otras, lo que implica el compromiso de reformar leyes; y, (ii) compromisos del país en un acuerdo de comercio. Por ende, en concordancia con lo prescrito en el artículo 419 de la Constitución, la Corte estableció que el Acuerdo incurre en los supuestos de los numerales 3 y 6, respectivamente, y dispuso la publicación del texto en el Registro Oficial y en la página web de este Organismo para que cualquier ciudadano intervenga defendiendo o impugnando su constitucionalidad parcial o total.</p>	<p><a href="#">2-23-TI/23</a></p>

<p>La Convención Marco de la Organización Mundial de Turismo sobre Ética del Turismo requiere de aprobación previa de la Asamblea Nacional.</p>	<p>La Corte Constitucional al examinar la Convención Marco de la Organización Mundial de Turismo sobre Ética del Turismo, determinó que los artículos 10, 11 y 12 se refieren a derechos previstos en la Constitución. Por ende, se incurre en el artículo 419.4 de la CRE y requiere aprobación legislativa. Por otro lado, la Corte verificó que el análisis se realizó a partir del texto remitido por la Presidencia; sin embargo, este contiene diferencias con el texto de la Convención que se encuentra publicado en el sitio web oficial de la Organización Mundial del Turismo. Por tanto, al momento que se analice la aprobación legislativa para la ratificación, será necesario que el Ejecutivo coordine con la Asamblea Nacional para corroborar el texto auténtico que sería debatido.</p>	<p><a href="#">5-23-TI/23</a></p>
<p>El Convenio Regional de Reconocimiento de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y el Caribe Buenos Aires 2019 no requiere ser sometido a aprobación legislativa.</p>	<p>La Corte resolvió que el Convenio Regional de Reconocimiento de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y el Caribe Buenos Aires 2019 adoptado por la Conferencia Internacional de Estados de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) no requiere de aprobación legislativa para su ratificación. La Corte señaló que el Convenio es un instrumento para promover el reconocimiento de los estudios, títulos y diplomas y la promoción de la movilidad académica entre los Estados Parte. Entre sus disposiciones, se verificó que todo lo acordado se aplicará de acuerdo con la legislación interna de cada Estado Parte, entre otros. Por lo tanto, la Corte concluyó que el acuerdo no está incurso en ninguno de los supuestos prescritos en el artículo 419 de la Constitución y ordenó la devolución del tratado a la Presidencia de la República para que continúe con el trámite correspondiente.</p>	<p><a href="#">3-23-TI/23</a></p>

## CN – Consulta de Norma

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<p style="text-align: center;"><b>NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</b></p> <p>Consulta de norma del num. 2 del art. 98 del COFJ sobre licencias sin remuneración para estudios para notarios/as.</p>	<p>La Corte Constitucional desestimó la consulta de norma presentada sobre el numeral 2 del artículo 98 del Código Orgánico de la Función Judicial, que permite a las y los servidores de la función judicial acceder a licencias sin remuneración para estudios en el exterior por una sola vez y por el periodo de hasta dos años, sin excepción. La judicatura consultante expuso que la norma es contraria al derecho a la igualdad y no discriminación en relación con las y los servidores bajo el régimen de la LOSEP; y, al derecho a la educación. La Corte señaló que, si bien son parte de la función judicial y prestan un servicio auxiliar por un periodo determinado, las y los notarios operan bajo un régimen distinto al de quienes se rigen únicamente por la LOSEP. Por tanto, concluyó que no se cumple el criterio de comparabilidad del test de igualdad. Respecto del derecho a la educación, la Corte indicó que otorgar una licencia mayor a dos años conllevaría a que el servidor pueda pasar la mitad o más tiempo de su periodo fijo de servicio en licencia. Esto afectaría en mayor medida a la posibilidad de que la prestación efectiva del servicio y el ejercicio del cargo se realice por las y los notarios mejor calificados para que se desempeñen en un periodo de tiempo determinado. La Corte no encontró que la limitación de la licencia afecte desproporcionadamente el derecho a la educación. En su voto salvado, la jueza Alejandra Cárdenas señaló que la norma impugnada vulnera el derecho a la educación, por lo que, en su criterio, la norma</p>	<p style="text-align: center;"></p> <p><a href="#">42-22-CN/23 y voto salvado</a></p>

debería aplicarse en el sentido de que “cuando se verifique la existencia de un evento de fuerza mayor o caso fortuito se podrá extender la licencia sin remuneración”.

## EP – Acción Extraordinaria de Protección

### Sentencias derivadas de procesos constitucionales

#### EP – Acción extraordinaria de protección

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<p style="text-align: center;"><b>DECISIÓN DESTACADA</b></p> <p>Delimitación de la competencia en razón del territorio para la actuación de los jueces que conocen garantías jurisdiccionales.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de segunda instancia en el contexto de una acción de protección. En el proceso de origen, los jueces de apelación rechazaron el recurso de apelación presentado por la accionante por incompetencia en razón del territorio, debido a que los hechos alegados habrían ocurrido en una jurisdicción distinta, los efectos del acto impugnado tampoco habrían repercutido allí, y porque la accionante no demostró tener vínculo familiar o de residencia en el lugar en el que propuso la garantía jurisdiccional. La Corte Constitucional desestimó la acción porque, en el marco del análisis del derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente, verificó que la accionante presentó la acción de protección en Lago Agrio, provincia de Sucumbíos, a pesar de que el acto administrativo impugnado fue emitido en Quito y sus efectos jurídicos ocurrieron en la misma ciudad; y, que la residencia de la accionante tampoco era en Lago Agrio. La Corte señaló que esta actuación configuró una grave transgresión al artículo 7 de la LOGJCC, puesto que la Constitución y la ley prevén límites para evitar la presentación de garantías jurisdiccionales bajo motivos ajenos a la reivindicación de derechos, ya que estas circunstancias desnaturalizarían su objetivo. La Corte enfatizó que la delimitación de la competencia territorial se justifica en que, de verificarse la vulneración alegada, los juzgadores puedan ejecutar la sentencia y verificar su cumplimiento de forma eficiente e ininterrumpida. Por lo señalado, el Organismo realizó un llamado de atención al abogado de la accionante y ordenó la remisión del expediente al Consejo de la Judicatura para que investigue su actuación.</p>	 <p><a href="#">2571-18-EP/23</a></p>
<p>Suficiencia de la motivación en una sentencia de apelación de una acción de protección.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada por el Consejo de la Judicatura en contra de la sentencia de segunda instancia, en el contexto de una acción de protección. En el proceso de origen, los jueces de instancia aceptaron la acción, que fue planteada por una persona que alegó que fue destituida de su cargo de juez por parte del Consejo de la Judicatura por la existencia de error inexcusable, sin que se le haya notificado el informe motivado del expediente disciplinario en virtud del cual la entidad resolvió sancionarle. La Corte Constitucional desestimó la acción extraordinaria de protección porque verificó que la sentencia impugnada cuenta con una motivación normativa y fáctica suficiente, en vista de que recoge los antecedentes del caso y menciona la normativa que estima aplicable. Además, este Organismo observó que en la sentencia existe un análisis sobre vulneraciones de derechos constitucionales. Finalmente, la Corte recordó que en el marco del análisis del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación no le</p>	<p><a href="#">2734-19-EP/23</a></p>

	corresponde pronunciarse sobre la corrección o incorrección de las decisiones judiciales.	
Suficiencia de la motivación en una sentencia de apelación de una acción de protección.	Acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de segunda instancia, en el contexto de una acción de protección con solicitud de medidas cautelares. En el proceso de origen, los jueces de instancia negaron la acción que fue planteada por una persona en contra de EP Petroecuador porque, según alegó, fue separada de su puesto de trabajo sin considerar que tenía a su cargo a su hija con discapacidad. La Corte Constitucional desestimó la acción extraordinaria de protección porque verificó que la sentencia impugnada cumple con el estándar de motivación suficiente, puesto que los jueces de apelación, al examinar el recurso interpuesto dentro de la acción de protección, realizaron un análisis suficiente respecto de las situaciones fácticas y normativas del caso en concreto, a partir de lo cual, identificaron y resolvieron desechar el recurso de apelación, ya que de acuerdo a su criterio no se verificó vulneración de los derechos constitucionales. Finalmente, este Organismo señaló que los contornos del presente caso son diferentes a los analizados en la sentencia 689-19-EP/20, en relación con la determinación del conocimiento o no del empleador de la condición de sustituto de una persona trabajadora.	<a href="#">721-18-EP/23</a>
Garantía de la motivación, por vicio de incongruencia frente a las partes, dentro de una acción de protección.	Acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de apelación dentro de un proceso de acción de protección. En el proceso de origen, la decisión impugnada aceptó la acción propuesta contra el GAD de Santa Elena, y dejó sin efecto la resolución emitida por la entidad, a través de la cual se dispuso anular un código catastral de varios terrenos de propiedad de un Fideicomiso. La Corte desestimó la demanda al evidenciar que la sentencia impugnada contiene una motivación suficiente y que, contrario a lo afirmado por la entidad accionante, no incurre en el vicio de incongruencia frente a las partes por cuanto los jueces analizaron la naturaleza de la acción de protección, y el contenido de los derechos a la propiedad, debido proceso y seguridad jurídica, siendo la vía constitucional la adecuada para la controversia.	<a href="#">415-18-EP/23</a>
<p style="text-align: center;"><b>NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</b></p> <p>Vulneración del derecho a la identidad y a recibir servicios públicos de calidad de una persona en situación de calle.</p>	Acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de segunda instancia que resolvió negar la acción de protección presentada en favor de una persona no vidente, en situación de calle que no contaba con cédula de identidad, por no haberse inscrito su nacimiento. En el proceso de origen, una persona y un defensor público solicitaron al Registro Civil la inscripción de nacimiento del afectado, esta petición fue negada indicando que el trámite debía hacerse por vía judicial. Frente a la respuesta, los accionantes plantearon la acción de protección que fue negada en dos instancias, porque los jueces consideraron que no se habían agotado las vías ordinarias correspondientes. La Corte Constitucional, en primer lugar, negó el desistimiento de la acción extraordinaria de protección presentado por el defensor público, pues consideró que existieron derechos vulnerados sobre los cuales pronunciarse. A continuación, la Corte analizó la acción extraordinaria de protección y declaró la vulneración del debido proceso en la garantía de motivación en la decisión judicial impugnada, pues la Sala omitió analizar los derechos alegados porque excluyó los hechos concretos del caso y las circunstancias graves y urgentes que fueron puestas en su conocimiento. Posteriormente, en análisis de mérito, la Corte revisó el proceso de acción de protección y	 <p><a href="#">673-17-EP/23 y votos salvados</a></p>

	<p>declaró la vulneración del derecho a la identidad porque el Registro Civil, en este caso particular, no tomó en cuenta las condiciones interseccionales de vulnerabilidad, frente a lo cual debió proporcionar por lo menos un documento de identidad provisional al afectado hasta que realice el trámite correspondiente. De acuerdo con la Corte, las autoridades administrativas y judiciales debieron considerar la superposición de las condiciones de persona habitante de calle, con discapacidad visual total, su situación socioeconómica y analfabetismo. La Corte se pronunció sobre las personas en situación de calle y las condiciones de vulnerabilidad a las que pueden estar expuestas. También declaró que el Registro Civil vulneró el derecho del afectado a acceder a servicios públicos de calidad, al limitarse a negar la solicitud sin considerar las condiciones específicas del accionante. Entre otras medidas de reparación, la Corte dispuso disculpas públicas, y que el MIES brinde acompañamiento al afectado, para que, de cumplir con los requisitos, acceda al bono de desarrollo humano, reciba atención médica, si así lo requiere y sea beneficiario de programas de inclusión social. En su voto salvado conjunto, las juezas Carmen Corral y Teresa Nuques, y el juez Enrique Herrería, señalaron que concuerdan con el voto de mayoría en declarar vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. No obstante, disintieron con el análisis de mérito, puesto que, a su criterio, el Registro Civil no vulneró los derechos a la identidad y a recibir servicios públicos de calidad. En consecuencia, estiman como medida de reparación suficiente la emisión de la sentencia en el sentido del único punto concordado; y que, además, resultaría inoficioso un reenvío del caso a la judicatura de origen para un nuevo pronunciamiento, toda vez que el accionante ha recibido una respuesta favorable por parte de la administración de justicia ordinaria y consecuentemente del Registro Civil. Por su parte, el juez Richard Ortiz, en su voto salvado, expresó que la Corte debió aceptar el desistimiento presentado por las personas que impulsaron la EP, en atención a su voluntad y por constatar la falta de trasgresión a otros derechos constitucionales irrenunciables.</p>	
<p>Vicio motivacional de incongruencia frente a las partes en una sentencia de apelación de una acción de protección.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada contra la sentencia de apelación que confirmó la sentencia subida en grado dentro de un proceso de acción de protección. En el proceso de origen, la Unidad Judicial aceptó la AP y declaró vulnerados los derechos a la defensa, debido proceso y seguridad jurídica en perjuicio del actor por parte del Ministerio del Interior por su desvinculación de las filas policiales. La Corte desestimó la acción y determinó que no se vulneró la garantía de la motivación de la entidad accionante, en tanto la decisión impugnada sí se pronunció sobre los cargos presentados en el recurso de apelación del Ministerio del Interior, sin que corresponda a la Corte pronunciarse sobre la correcta o incorrecta aplicación de las normas y resoluciones por parte de la justicia ordinaria.</p>	<p><a href="#">298-18-EP/23</a></p>
<p>Suficiencia de la motivación en una sentencia de apelación de una acción de protección.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de segunda instancia, en el contexto de una acción de protección. En el proceso de origen, los jueces de instancia negaron la acción que fue planteada por una persona en contra de una entidad pública porque, según alegó, fue separada de su puesto de trabajo sin considerar que se encontraba embarazada. La Corte Constitucional desestimó la acción extraordinaria de protección porque verificó que la sentencia impugnada cumple con el estándar de motivación suficiente, puesto que los jueces de</p>	<p><a href="#">1222-18-EP/23</a></p>

	<p>apelación plantearon el problema jurídico respecto de la vulneración de derechos acusada por la accionante, verificaron si se produjo dicha violación y concluyeron que no fue así. Este Organismo señaló que no es su deber verificar la corrección o incorrección de los fundamentos esgrimidos por los órganos jurisdiccionales para justificar sus decisiones, sino evaluar si se cumplieron con las condiciones mínimas para concluir que la motivación fue suficiente. Finalmente, la Corte remarcó que la decisión del caso concreto no implica que se desconozcan los derechos de las mujeres embarazadas y su protección especial que han sido desarrollados en múltiples sentencias constitucionales, como, por ejemplo, la 3-19-JP/20.</p>	
<p>Suficiencia de la motivación en sentencia de acción de protección.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de apelación dictada dentro de una acción de protección. La sentencia impugnada aceptó la acción propuesta por varios estudiantes en contra la USFQ que alegaban la vulneración de sus derechos constitucionales, por lo que solicitaban se les permita rendir un examen supletorio. La Corte desestimó la acción al considerar que la decisión impugnada se encuentra suficientemente motivada, por cuanto contiene fundamentación fáctica y normativa suficiente respecto al derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a la seguridad jurídica y a la certeza de que se respeten los procedimientos determinados para los exámenes de recuperación, y explicaron su pertinencia de aplicación a los antecedentes de hecho.</p>	<p><a href="#">1067-18-EP/23</a></p>

## Sentencias derivadas de procesos ordinarios

### EP – Acción extraordinaria de protección

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<p>Tutela judicial efectiva en un auto que inadmitió el recurso de casación.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto que aceptó el recurso de hecho e inadmitió el recurso de casación, dentro de un proceso contencioso tributario. En el proceso de origen, la conjuenza aceptó el recurso de hecho relativo a la legitimación para interponer el recurso de casación y, en el mismo auto, inadmitió el recurso de casación porque consideró que no cumplió con los requisitos de la ley sobre la materia. La Corte desestimó la acción y señaló que, respecto de la presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por haber impedido un pronunciamiento de fondo, la conjuenza consideró que no se cumplieron los requisitos para que sea posible la admisión del recurso de casación, por tanto, aunque dicha inadmisión impide el acceso al examen de fondo del recurso, no vulnera por sí sola el derecho a la tutela judicial efectiva.</p>	<p><a href="#">559-18-EP/23</a></p>
<p>Seguridad jurídica en una sentencia en materia de tránsito.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia condenatoria en un proceso de tránsito. En el proceso de origen se declaró la responsabilidad del accionante por exceso de velocidad y se le impuso una multa. La Corte Constitucional desestimó la acción y señaló que (i) la decisión impugnada aplicó el artículo 238 del Reglamento de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial para determinar la responsabilidad del accionante, norma que no ha sido derogada por el COIP. Por lo tanto, la Corte concluyó que la juzgadora aplicó la normativa previa, clara y pública, que estimó pertinente, sin que se observe la aplicación arbitraria de normas.</p>	<p><a href="#">1362-19-EP/23</a></p>

<p>Derecho a la defensa en sentencia de casación en un proceso contencioso administrativo.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia de casación dentro de un proceso contencioso administrativo. En el proceso de origen, la CNJ aceptó el recurso de casación, y emitió sentencia de mérito por la que se declaró sin lugar la demanda por falta de legítimo contradictor. La Corte analizó el derecho a la defensa y desestimó la demanda, al verificar que los jueces de la CNJ se declararon impedidos de pronunciarse sobre el fondo del asunto sometido a su conocimiento, en tanto no fue demandado quién era el legitimado pasivo para comparecer en el proceso, y, por tanto, en mérito declararon sin lugar la demanda, lo cual surgió como consecuencia de la negligencia de la hoy accionante al omitir la identificación del legítimo contradictor de su demanda; así, no existió vulneración del derecho a la defensa.</p>	<p><a href="#">2646-18-EP/23</a></p>
<p>Incongruencia frente a las partes en la motivación de una sentencia de segunda instancia en un procesal laboral.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de segunda instancia, dictada en el marco de un proceso laboral. En el proceso de origen, la decisión impugnada reformó la sentencia subida en grado y modificó el valor de los rubros pendientes de pago, por lo que la entidad accionante alegó que los jueces no respondieron su argumento relacionado con el cumplimiento del requisito formal contenido en el artículo 30, inciso tercero, del Tercer Contrato Colectivo de los obreros del Ministerio de Educación, que se acogieron a su retiro voluntario. La Corte desestimó la acción y concluyó que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, en el vicio de incongruencia frente a las partes. La Corte indicó que los jueces respondieron el argumento, al explicar las razones por las que no era admisible que se les exija a los actores el cumplimiento del requisito formal señalado.</p>	<p><a href="#">835-18-EP/23</a></p>
<p>Suficiencia fáctica en la motivación en un laudo arbitral.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada por una persona en contra de un laudo arbitral. En el proceso de origen, la accionante fue demandada en un proceso arbitral por una empresa debido a un supuesto incumplimiento de un contrato de promesa de compraventa de inmuebles que generó una deuda. La Corte Constitucional desestimó la acción, puesto que analizó el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y evaluó la suficiencia en cuanto a la fundamentación fáctica, pues verificó que las alegaciones de la accionante se direccionaron a una presunta falta de examen por parte del Tribunal Arbitral de situaciones de hecho de la litis. Así, este Organismo verificó que la fundamentación fáctica del laudo impugnado enunció los fundamentos de hecho, y que éstos se analizaron de conformidad con los elementos que obran en el proceso, en especial, en lo referente a los alegatos de la accionante respecto del reconocimiento de la obligación pendiente de pago y del pago efectivo de una parte de ella. Finalmente, la Corte recordó que la mera inconformidad o desacuerdo con las decisiones impugnadas no es un argumento válido para que proceda una acción extraordinaria de protección. En su voto salvado, la jueza Daniela Salazar Marín explicó que disiente del voto de mayoría porque, la sentencia se limita a analizar si el laudo contiene una fundamentación fáctica suficiente, y no realiza análisis alguno en cuanto a la fundamentación normativa suficiente. La jueza indicó que, a su criterio, la Corte debería exigir a los árbitros –al momento de emitir sus laudos– el mismo estándar de diligencia en cuanto a la motivación que exige a los jueces –al momento de emitir sus sentencias.</p>	<p><a href="#">541-18-EP/23 y voto salvado</a></p>
<p>Debido proceso en la garantía de la</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia dictada por la CNJ y el auto que negó los recursos horizontales, en el marco</p>	<p><a href="#">331-18-EP/23</a></p>




<p>motivación y seguridad jurídica en una sentencia dictada en el marco de un proceso laboral.</p>	<p>de un proceso laboral. En el proceso de origen, los jueces de la CNJ resolvieron no casar la sentencia de segunda instancia, la cual revocó la dictada en primera instancia por considerar que la relación fue civil, no laboral. La Corte descartó el análisis del auto que resolvió los recursos horizontales, por cuanto, el accionante no formuló ningún cargo al respecto. Luego, sobre el primer problema jurídico, desestimó la acción y concluyó, sobre el primer problema jurídico, que la decisión impugnada no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, porque sí cuenta con una fundamentación normativa y fáctica suficiente. Sobre el segundo problema jurídico, la Corte concluyó que no se vulneró el derecho a la seguridad jurídica porque, en la sentencia impugnada, los jueces partieron de la valoración de la prueba efectuada por el Tribunal de apelación para concluir que el accionante era mandatario de la empresa al señalar que ejerció funciones de gerente general y representante legal de la empresa y, por consiguiente, no existió relación laboral. Por lo tanto, los jueces no inobservaron el precedente constitucional contenido en la sentencia 018-11-SEP-CC.</p>	
<p>Debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes en un auto de inadmisión del recurso de casación.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto que inadmitió el recurso de casación, dentro de un proceso laboral. En el proceso de origen, el conjuce de la Sala Especializada de lo Laboral de la CNJ inadmitió el recurso de casación interpuesto en contra de la declaración de nulidad de todo lo actuado por falta de jurisdicción. La Corte desestimó la acción y señaló que, respecto del argumento de una presunta extralimitación al inadmitir el recurso de casación, el conjuce no realizó un análisis de fondo del recurso de casación, ya que únicamente constató el cumplimiento de los requisitos formales que establecen los artículos 266, 267, 268, 269, 270 y 277 del COGEP, normativa procesal que faculta a los conjuces y conjucezas a verificar, en la fase de admisibilidad, que el recurso cuente con los parámetros y fundamentación necesaria, por tanto, no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.</p>	<p><a href="#">1258-18-EP/23</a></p>
<p style="text-align: center;"><b>DECISIÓN DESTACADA</b></p> <p>Límite a la actuación de los presidentes de las Cortes Provinciales acciones de nulidad de laudo arbitral.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia que declaró la nulidad de un laudo arbitral. En el proceso de origen, el presidente de una Corte Provincial declaró la nulidad del laudo por haber incurrido en la causal de la letra d) del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, por considerar que la materia del arbitraje no era susceptible de transacción. La Corte aceptó la acción porque verificó que la sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, en vista de que la autoridad judicial accionada se extralimitó de sus facultades. La Corte señaló que la sentencia impugnada disminuyó la eficacia del procedimiento arbitral, al haber dejado sin efecto una decisión con autoridad de cosa juzgada, por lo que transgredió una regla de trámite que afectó la estabilidad y confianza de las partes en un proceso de arbitraje. Así, la Corte emitió una regla jurisprudencial referente al límite de la actuación de los presidentes de las Cortes Provinciales en acciones de nulidad de laudo arbitral. De esta forma, la referida regla precisa que: Si, <b>(i)</b> en el conocimiento de una acción de nulidad de laudo arbitral, <b>(ii)</b> el presidente de la Corte Provincial resuelve asuntos que tengan que ver con la transigibilidad de la materia del arbitraje, <b>(iii)</b> bajo la causal establecida en el literal d) del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación que atiene a vicios de incongruencia en el laudo; [Supuestos de hecho], entonces,</p>	<p style="text-align: center;"></p> <p><a href="#">2520-18-EP/23</a> votos concurrentes y voto salvado</p>

	<p>inobserva dicha regla de trámite y vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes [Consecuencia jurídica]. Finalmente, el Organismo dispuso la capacitación de los presidentes de las Cortes Provinciales del país. En su voto concurrente, la jueza Daniela Salazar indicó que la Corte Constitucional tiene pendiente la tarea de profundizar y explicitar las razones que motivan un tratamiento diferenciado entre las sentencias que declaran la nulidad de un proceso arbitral y las sentencias que declaran la nulidad de decisiones provenientes de la justicia ordinaria. El juez Richard Ortiz, en su voto concurrente, mencionó que la jurisprudencia de la Corte ha señalado que el control jurisdiccional del arbitraje no se agota en la acción de nulidad, pues todo lo que escapa a ese control es materia de acción extraordinaria de protección. El juez Jhoel Escudero formuló un voto salvado, y expresó que, a su entender, el pronunciamiento del juez provincial sobre el laudo no vulnera derechos constitucionales, y porque la decisión judicial impugnada no es objeto de una acción extraordinaria de protección.</p>	
<p>Vulneración del derecho a recurrir al cumplirse los requisitos de la sentencia 8-19-IN y acumulados/21 sobre la inadmisión del recurso de casación penal.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto de inadmisión del recurso de casación, dentro de un proceso penal de tránsito. La Corte aceptó parcialmente la acción y señaló que: (i) la Sala de la CNJ, sin convocar a audiencia, inadmitió el recurso de casación presentado por el accionante con base en la Resolución 10-2015; (ii) la EP se encontraba pendiente de resolución al momento de la publicación de la sentencia 8-19-IN/21; (iii) el caso se subsume a los parámetros jurisprudenciales desarrollados en la sentencia 8-19-IN y acumulados/21 y aplicados en las sentencias 1679-17-EP/22, 2778-16-EP/22 y 2125-17-EP/22, por tanto, el auto de inadmisión del recurso de casación configuró un obstáculo irrazonable que impidió el ejercicio del derecho a recurrir del accionante. En su voto salvado el juez Enrique Herrería Bonnet señaló que, la conclusión que adopta la sentencia de mayoría respecto a la violación del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo, surge como consecuencia de la inobservancia de: (i) principios procesales constitucionales referentes a que el juez no podrá resolver más allá de lo propuesto y solicitado en la demanda y de (ii) jurisprudencia constitucional que exige la existencia de un argumento claro que permita la formulación de un problema jurídico y resolución, lo que se traduce en que, este Organismo se convierta en fiscalizador del proceso penal y con ello, desnaturalice la acción extraordinaria de protección. Además, manifiesta que la sentencia únicamente debió analizar la presunta violación del derecho al debido proceso. Finalmente, expresa que, el análisis debió centrarse en los cargos de la demanda y con ello, concluir si existió o no violación de derechos en la decisión impugnada.</p>	<p><a href="#">470-19-EP/23 y voto salvado</a></p>
<p>Vulneración de la garantía de motivación por incoherencia lógica en una sentencia de apelación.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de apelación, dentro de un proceso laboral. En el proceso de origen, se revocó la sentencia de primera instancia y se declaró sin lugar la demanda. La Corte aceptó parcialmente la acción y determinó que, respecto de la presunta vulneración a la garantía de motivación, la decisión impugnada adolece de incoherencia lógica, ya que, la autoridad judicial estableció que, al examinar la historia laboral del IESS, el actor tiene el derecho a la pensión jubilar y, posteriormente, la Sala establece que el actor no probó el haber jubilar, a pesar de que previamente la Sala Provincial ya evaluó el historial de aportaciones, por tanto, la Corte determinó que la</p>	<p><a href="#">2767-17-EP/23</a></p>

	contradicción existente entre las premisas es notoria y generó una vulneración a la motivación.	
Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por imponer trabas irrazonables en un proceso contencioso administrativo.	Acción extraordinaria de protección presentada en contra de un auto de archivo y una sentencia de casación dentro de acción subjetiva propuesta contra el Consejo de la Judicatura, por la suspensión del accionante del cargo de fiscal. En el proceso de origen, el TDCA archivó la demanda, al considerar que el accionante no determinó la forma y lugar de citación a los vocales del referido Consejo. La Corte analizó el derecho a la tutela judicial efectiva y verificó que el TDCA exigió la individualización de la dirección en la que debía ser citado cada vocal, a pesar de que el accionante señaló como legítimo contradictor al Consejo de la Judicatura y solicitó la citación del director general, en calidad de representante legal del Organismo, por tanto, el TDCA impuso una traba irrazonable y vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva. En tal contexto, debido a que la Corte concluyó que el auto de archivo vulneró el derecho alegado por el accionante, fue innecesario realizar el análisis de la sentencia dictada por la Sala Especializada de la CNJ, debido a que al dejar sin efecto el auto de archivo por existir trabas irrazonables que vulneraron el derecho a la tutela judicial efectiva del accionante, de forma automática se anulan las actuaciones judiciales posteriores. Como medida de reparación, la Corte dispuso dejar sin efecto el auto de archivo de la demanda y todas las actuaciones posteriores y ordenó que, previo sorteo, otra conformación del Tribunal Distrital 3 de lo Contencioso Administrativo, con sede en el cantón Cuenca, califique nuevamente la demanda.	<a href="#">2030-18-EP/23</a>
Vulneración de la garantía de ser juzgado con observancia al trámite propio de cada procedimiento, la motivación y la garantía de recurrir en un proceso penal en que no se atendió la solicitud de suspensión condicional de la pena.	Acción extraordinaria de protección presentada en contra de las sentencias de primer y segundo nivel y del auto de inadmisión del recurso de casación, emitidos dentro de un proceso penal en materia de tránsito. En el proceso de origen, el accionante solicitó la suspensión de la pena, la cual no fue atendido. La Corte analizó: (i) el derecho al debido proceso en la garantía a ser juzgado con observancia al trámite propio de cada procedimiento; (ii) la garantía de motivación; y, (iii) la garantía de recurrir y aceptó la demanda. La Corte verificó que: (i) el juez de primer nivel inobservó el procedimiento de la suspensión condicional de la pena previsto en el art. 630 y siguientes del COIP y no atendió la solicitud del accionante; dicha actuación trajo como consecuencia la afectación del derecho a la defensa del accionante en las garantías de no ser privado de este derecho, a ser escuchado en el momento procesal oportuno y a presentar sus argumentos y contradecir los opuestos. De igual manera, provocó la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, ya que en la sentencia escrita no se incluyó la resolución de la suspensión condicional de la pena, por lo que impidió que se verifique si existían o no indicios penalmente relevantes que hagan necesario el cumplimiento de la pena o caso contrario ser puesto inmediatamente en libertad. Además, la Corte verificó: (ii) que la solicitud del accionante no fue atendida por los jueces de segunda instancia, por lo cual existió una vulneración de la garantía de motivación por el vicio de incongruencia frente a las partes; y, (iii) que la Sala de la CNJ, con base en la Resolución 10-2015 que fue declarada inconstitucional, sin convocar a audiencia, inadmitió el recurso de casación interpuesto por considerar que este recurso no reunía los requisitos mínimos exigidos en el COIP, por lo cual existió vulneración de la garantía de recurrir. La Corte observó que por el tiempo transcurrido y la declaratoria judicial de prescripción de la pena, el reenvío de la causa a los	<a href="#">1847-18-EP/23</a>


	<p>jueces de instancia para que atiendan la solicitud de la suspensión condicional de la pena devendría en inoficioso y, en tal contexto, como medidas de reparación dispuso que la sentencia constituya una forma de reparación en sí misma y que el Consejo de la Judicatura difunda la misma; además, llamó la atención a los jueces de instancia, dejó sin efecto el auto de inadmisión de casación y ordenó que la Sala Especializada de lo Penal de la CNJ, previo al sorteo correspondiente y bajo una nueva conformación, resuelva el recurso de casación interpuesto.</p>	
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Tutela judicial efectiva en un auto de inadmisión del recurso de casación.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto que inadmitió el recurso de casación, dentro de un proceso contencioso tributario. En el proceso de origen, el tribunal de instancia declaró con lugar la demanda presentada. El SRI interpuso recurso de casación, el mismo que fue inadmitido por el conjuce de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la CNJ. La Corte desestimó la acción porque, a pesar de que la entidad accionante identificó erróneamente el número del proceso en el escrito del recurso, el conjuce sí hizo referencia al juicio de impugnación que correspondía e identificó el número del proceso; por tanto, este no fue el único motivo por el cual inadmitió el recurso de casación. La Corte constató que el conjuce consideró que el recurso de casación no cumplía con los requisitos formales exigidos por la norma para su admisión, ya que la entidad accionante en su escrito de casación había omitido referirse a la fecha de notificación de la sentencia, así como del auto con el que se resolvió la solicitud de aclaración conforme lo ordena el numeral 1 del artículo 267 del COGEP. Respecto del argumento según el cual el conjuce pudo subsanar el requisito con la revisión del expediente, la Corte precisó que en el presente caso no se incurrió en un <i>lapsus calami</i> o error en la escritura, sino que no se cumplió con el requisito de procedibilidad, ya que se omitió referirse a la fecha de notificación de la sentencia y del auto con el que se resolvió la solicitud de aclaración.</p>	 <p><a href="#">1978-18-EP/23</a></p>
<p>Vulneración de la garantía de recurrir al cumplirse los requisitos de la sentencia 8-19-IN y acumulado/21 respecto a la admisión en casación penal.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra de las sentencias emitidas en el marco de un proceso penal por el presunto delito de violación y el auto de inadmisión del Tribunal de Casación. En el proceso de origen, el accionante fue declarado culpable en el grado de cómplice del delito de violación en primera instancia y en apelación se lo declaró autor del delito. La Corte Constitucional, una vez revisados los alegatos del accionante, examinó si el caso se subsumía en los presupuestos de la sentencia 8-19-IN y acumulado/21 en la cual declaró la inconstitucionalidad de la Resolución 10-2015 de la CNJ, mediante la cual se estableció una fase de admisión en casación penal. La Corte aceptó la EP al confirmar que: (i) en el caso en análisis se inadmitió el recurso de casación con fundamento en la citada resolución de la CNJ; (ii) que la demanda de EP estaba pendiente de resolución al momento de la publicación de la sentencia 8-19-IN y acumulado/21 en el Registro Oficial de 14 de febrero de 2022; y, (iii) que como consecuencia se haya vulnerado el derecho a recurrir. Finalmente, la Corte dispuso a la CNJ que se analicen todos los cargos esgrimidos en el recurso de casación del accionante y al momento de resolver el recurso, en la medida que corresponda, procure garantizar la aplicación del principio intercultural, a fin de comprender de manera integral los hechos y el proceso.</p>	<p><a href="#">76-21-EP/23</a></p>
<p>Garantía de la motivación,</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto que inadmitió el recurso de casación, dentro de un proceso laboral. En el</p>	<p><a href="#">310-18-EP/23</a></p>

<p>cumplimiento de normas y derechos de las partes y seguridad jurídica en un auto de inadmisión del recurso de casación en un proceso laboral.</p>	<p>proceso de origen, se declaró sin lugar la demanda en la que el accionante solicitó la reliquidación del fondo global de su jubilación patronal. La Corte desestimó la acción y señaló que (i) el auto impugnado cuenta con una motivación suficiente; (ii) no se vulneró la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, puesto que el conjuer nacional inadmitió el recurso con fundamento en un examen estrictamente formal, propio de la fase de admisibilidad. Además, en el análisis de seguridad jurídica, la Corte recordó que existen precedentes verticales y horizontales y, a su vez, estos últimos pueden ser autovinculantes y heterovinculantes según de donde provengan. En este contexto, esta Corte señaló que el auto impugnado no vulneró la seguridad jurídica ya que, por un lado, los autos de admisión que el accionante alegó inobservados no son precedentes según el art. 185 de la Constitución y, por otro, estos autos fueron emitidos por otros conjueres de la CNJ. Así, la Corte estableció que estos no eran autovinculantes para el conjuer que conoció el recurso. Por lo tanto, se descartó la vulneración del derecho a la seguridad jurídica del accionante.</p>	
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Vulneración de la garantía de recurrir en el rechazo de un recurso de apelación con base en la calificación de suficiencia o corrección de la fundamentación presentada.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto que rechazó el recurso de apelación y el auto que negó el recurso de hecho en un proceso laboral. En el proceso de origen, el juez de primera instancia rechazó la demanda, pues consideró que no se justificó la existencia de un vínculo contractual entre la actora y los demandados. Posteriormente, la accionante presentó recurso de apelación que fue rechazado y, finalmente, presentó recurso de hecho, el cual fue negado. La Corte analizó el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir y aceptó la demanda, luego de verificar que el auto que rechazó la apelación vulneró el derecho, ya que el juez impuso una traba irrazonable, a pesar de que la accionante cumplió con los requisitos establecidos en la ley procesal para el acceso al recurso de apelación. La Corte señaló que no se encuentra del art. 257 del COGEP que se requiera de una fundamentación suficiente o debida para considerar como fundamentado al recurso de apelación planteado de manera oral. En este sentido, el escrito de fundamentación del recurso de apelación no requiere de requisitos legales, más que ser sujeto procesal, presentarlo en contra de sentencias o autos interlocutorios y haberlo interpuesto oportunamente. En consecuencia, las y los administradores de justicia deben limitarse a verificar que el escrito de fundamentación haya sido presentado y no pueden calificar la calidad de dicha fundamentación. La actuación judicial impugnada impidió que el proceso sea conocido por una autoridad judicial jerárquicamente superior, lo cual constituyó una traba irrazonable a la garantía de recurrir de la accionante. Además, sobre el auto que negó el recurso de hecho, la Corte señaló que toda vez que se negó el recurso de hecho sin elevarlo a la Corte Provincial de Justicia, la actuación del juez accionado privó a la accionante arbitrariamente de que el órgano judicial superior examine su recurso de apelación. Como medidas de reparación, la Corte dispuso dejar sin efecto los autos impugnados, que otra autoridad judicial conozca el recurso de apelación, que el Consejo de la Judicatura difunda la sentencia y, además, llamó la atención al juez de la causa.</p>	 <p><a href="#">1565-18-EP/23</a></p>
<p>Garantía de motivación y tutela judicial efectiva en un proceso laboral.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto que rechazó la casación dentro de un proceso laboral en el que la accionante demandó pago de utilidades por trabajar en Petromanabí S.A. La Corte analizó el derecho al debido proceso en la garantía de motivación y la tutela judicial efectiva y desestimó la demanda. La Corte verificó que no se</p>	<p><a href="#">1678-18-EP/23</a></p>

	<p>evidenció una incoherencia decisional entre los considerandos y la resolución del auto impugnado, pues el análisis realizado por la CNJ en dichos apartados es coherente con la decisión, debido a que expone las razones por las que habría considerado improcedente fundamentar el recurso de casación en una norma que no habría estado vigente, sin perjuicio de evidenciar que el recurso también fue inadmitido por otras razones, por lo cual no existió vulneración a la garantía de motivación. Además, la Corte señaló que la CNJ inadmitió el recurso de casación no solo por el hecho de estar fundamentado en una norma no vigente, pues la CNJ también explicó las razones por las que el recurso era improcedente, con base en las causales invocadas de la Ley de Casación, razón por la cual no se verificó la vulneración a la tutela judicial efectiva.</p>	
<p>Vulneración del derecho a la defensa en un proceso de divorcio en el que se realizó la citación por la prensa.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia que declaró disuelto el vínculo matrimonial del accionante. En el proceso de origen, la citación al accionante se realizó por la prensa. La Corte analizó el derecho a la defensa y aceptó la demanda, luego de verificar que en la citación no se cumplieron los elementos fundamentales que configuran los estándares aceptados para que proceda la citación por la prensa en cualquier proceso judicial, conforme la sentencia 2791-17-EP/23. La Corte determinó que no existió sustento que evidencie cómo el operador judicial constató que la actora realizó todas las gestiones razonables para establecer la individualidad, domicilio o residencia del demandado en el procedimiento de divorcio por causal, por lo cual existió la vulneración del derecho a la defensa, pues el accionante se vio impedido de comparecer al proceso, ser escuchado, presentar y rebatir pruebas, e interponer los recursos adecuados dentro de plazos o términos determinados en la ley. Como medidas de reparación, la Corte dispuso que la sentencia constituya una forma de reparación en sí misma, pues según el Sistema Nacional de Datos Públicos, la actora del proceso de origen, en la actualidad tiene el estado civil de casada al haber contraído un nuevo matrimonio, es decir, que existen situaciones jurídicas consolidadas, lo cual impide retrotraer el proceso. Además, la Corte llamó la atención al juez de la Unidad Judicial que conoció la causa por haber citado por la prensa al accionante, sin haber verificado que se agoten los medios para dar con el domicilio o residencia del demandado. La jueza Daniela Salazar Marín realizó un voto salvado y señaló que su disenso radica en la reparación, pues, en su criterio, se debía convocar a audiencia al accionante para escuchar sus pretensiones y cuáles podrían haber sido las medidas de reparación adecuadas.</p>	<p><a href="#">424-18-EP/23 y voto salvado</a></p>

## Excepciones a la preclusión de la fase de admisibilidad

### EP – Acción extraordinaria de protección

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<p>NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de segunda instancia dictada en el marco de un proceso laboral. La Corte observó que la decisión impugnada se dejó sin efecto mediante la sentencia de revisión 986-19-JP/21 y acumulados, que conoció el mérito de la causa y ordenó la reparación de derechos. Por lo tanto, la Corte rechazó la acción y señaló que es inoficioso pronunciarse sobre una</p>	<p> <a href="#">2237-19-EP/23</a></p>

Excepción a la preclusión. / No es objeto de EP una decisión que dejó de existir en el plano jurídico.	decisión que, por cuestiones sobrevinientes, ya no existe en el plano jurídico, dejó de surtir efectos y, por ende, ya no es objeto de la acción propuesta.	
Excepción a la preclusión por falta de objeto. / Autos que niegan recursos inoficiosos en juicio de honorarios profesionales no son objeto de EP.	Acción extraordinaria de protección presentada contra los autos que rechazaron el recurso de apelación dentro de un juicio por cobro de honorarios profesionales. En la tramitación del proceso de origen, el juez de instancia rechazó el recurso de apelación presentado frente a la sentencia, y el recurso de apelación propuesto a su vez contra el auto, que declaró la improcedencia de dicho remedio procesal. La Corte precisó que las decisiones impugnadas no son objeto de EP, por cuanto no resolvieron el fondo del proceso ni pusieron fin al mismo, ya que se limitaron a rechazar recursos inoficiosos, puesto que de conformidad con el art. 847 del CPC, no cabe recurso de apelación contra la sentencia dictada en juicio de honorarios.	<a href="#">2442-18-EP/23</a>

## AN – Acción por incumplimiento

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
Improcedencia de la acción por incumplimiento cuando existen condiciones que se encuentran pendientes de verificación.	Acción por incumplimiento presentada por el presunto incumplimiento de los incisos primero y segundo de la disposición transitoria octava de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID-19 relativas a la suscripción de contratos de servicios ocasionales durante la emergencia de COVID-19 por parte de las y los médicos posgradistas autofinanciados y becados. Las personas accionantes solicitaron a la Corte que ordene la suscripción de los contratos ocasionales correspondientes tanto con el MSP, así como también con el IESS y su red complementaria, así como el pago retroactivo de los valores adeudados desde la fecha en la que se debían suscribir los contratos y que se ofrezcan disculpas públicas. La Corte desestimó la acción y señaló que la firma de los contratos ocasionales está precedida del cumplimiento de múltiples e ineludibles aspectos establecidos en el Reglamento de la LOAH, cuya verificación condiciona la exigibilidad de la norma demandada, por tanto, la disposición transitoria octava carece de una obligación exigible para efectos de la acción por incumplimiento, por lo que incumplió con lo determinado en el artículo 52 de la LOGJCC.	<a href="#">55-20-AN/23</a>

## IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
Cumplimiento defectuoso e incumplimiento de las	La Corte Constitucional analizó una acción de incumplimiento que fue remitida por parte del juez ejecutor, a causa de las peticiones realizadas	<a href="#">56-21-IS/23</a>

<p>medidas de reparación ordenadas en una acción de protección.</p>	<p>por el accionante respecto de una sentencia, en el contexto de una acción de protección en contra de la Dirección General de Aviación Civil (DGAC). La Corte resolvió aceptar la acción y declaró el cumplimiento defectuoso de varias medidas. Por otro lado, declaró el incumplimiento de (i) el pago de los honorarios del perito liquidador en el proceso de reparación económica; y, (ii) la medida de impulsar el procedimiento para la calificación de trabajador sustituto del actor de la causa de origen. En su análisis, este Organismo determinó el cumplimiento defectuoso de varias medidas al haberse configurado el retardo en el cumplimiento de éstas y la falta de justificación para el retraso. Respecto de las medidas (i) y (ii) este Organismo indicó que en el expediente judicial no se encuentra que la DGAC haya efectuado el pago de los honorarios del perito; y que, tampoco existe información aportada por esa institución que permita verificar el cumplimiento de la medida de impulsar el procedimiento para la calificación de trabajador sustituto del actor. Finalmente, la Corte llamó la atención al juez de instancia por remitir el expediente constitucional de forma inmediata ante el pedido realizado por el accionante, sin justificar un impedimento en la ejecución de la sentencia que amerite el inicio de un nuevo proceso. También, este Organismo advirtió a la DGAC que, ante el incumplimiento de sentencias constitucionales, la Corte está facultada para imponer las sanciones establecidas en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución.</p>	
<p>Improcedencia de la acción de incumplimiento cuando la jueza ejecutora constató el cumplimiento y archivó el proceso.</p>	<p>Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales presentada para solicitar el cumplimiento de la sentencia que aceptó el recurso de apelación, revocó la sentencia subida en grado, aceptó la acción de protección y dispuso medidas de reparación. La Corte desestimó la acción y determinó que cerca de seis meses de archivada la causa, el accionante presentó la acción, a pesar de que conocía que la jueza ejecutora constató el cumplimiento de la sentencia y dispuso el archivo. Además, verificó que, frente al auto de archivo, el accionante no presentó ningún escrito, por el que cuestionó la falta de cumplimiento de alguna medida, por tanto, no le corresponde a la Corte emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la acción, ni analizar la actuación de la jueza o juez ejecutor.</p>	<p><a href="#">37-21-IS/23</a></p>
<p>Se desestima la IS al verificar el cumplimiento de las medidas de reparación dictadas en sentencia.</p>	<p>La Corte desestimó la IS presentada por el presunto incumplimiento de las medidas ordenadas en la sentencia de 6 de agosto de 2019, dictada por la Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. La Corte verificó que la medida dispuesta en la sentencia referida fue que la accionante presente la documentación actualizada atinente al cargo concursado y que, luego de ser revisada, completada y validada por la institución, siempre que cumpla con los requisitos habilitantes, dentro de 15 días y se le otorgue el nombramiento respectivo posesionándole de su cargo. En este sentido, la Corte verificó que CELEC EP otorgó el nombramiento provisional con periodo de prueba, por lo que, con base en la normativa que rige el servicio público, se cumplió la sentencia al tenor literal de la parte dispositiva. La Corte concluyó que no existió incumplimiento y que no es competencia de la Corte, a través de esta acción, analizar el cargo de la accionante relacionado con la alegación sobre la terminación del nombramiento con periodo de prueba, por lo que dejó a salvo las acciones que la accionante pueda tomar para impugnar su desvinculación. Finalmente, la Corte llamó la atención a la</p>	<p><a href="#">72-20-IS/23</a></p>



	jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, con sede en la parroquia Mariscal Sucre del DMQ por incumplir el numeral 2 del artículo 164 de la LOGJCC.	
Inobservancia de los requisitos establecidos en el artículo 164 de la LOGJCC y en la sentencia 103-21-IS/22 para la presentación de la acción de incumplimiento.	Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales presentada para solicitar el cumplimiento de la sentencia que aceptó la acción de amparo constitucional, dejó sin efecto el acto impugnado y dispuso medidas de reparación para que el accionante sea reintegrado a la Policía Nacional, así como el pago de haberes y beneficios que el accionante dejó de percibir. La Corte desestimó la acción y señaló que se debe verificar los requisitos dispuestos en el artículo 164 de la LOGJCC y desarrollados en la sentencia 103-21-IS/22, por tanto, una vez verificados los requisitos, determinó que (i) no se configura el requisito de plazo razonable (ii) el accionante presentó directamente la acción ante la Corte Constitucional, sin previamente haber solicitado al juez de instancia la remisión del expediente junto con el informe (iii) no existe constancia de que la Unidad Judicial se haya rehusado a remitir el expediente y el informe.	<a href="#">6-18-IS/23</a>
Improcedencia de la acción de incumplimiento para solicitar el cumplimiento de una sentencia en un proceso contencioso administrativo.	Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales presentada para solicitar el cumplimiento de la sentencia que aceptó la demanda contencioso administrativa y ordenó el reintegro de la accionante a su cargo, así como el pago de las remuneraciones que dejó de percibir más los intereses. La Corte desestimó la acción y determinó que la decisión objeto de la acción proviene de un proceso contencioso administrativo propuesto por la accionante, es decir, no es objeto de acción de incumplimiento, ya que no cumple con los requisitos correspondientes, por tanto, la Corte no emite pronunciamiento alguno respecto de un presunto incumplimiento, pues aquello debe tramitarse en vía ordinaria a través de los mecanismos existentes para el efecto.	<a href="#">64-21-IS/23</a>
No procede la IS presentada por los Tribunales Distritales, con base en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC, y la sentencia 8-22-IS/22.	En la IS presentada por el TCA con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, la Corte desestimó la demanda. Como cuestión previa, la Corte señaló la pertinencia de verificar los requisitos de la LOGJCC y evaluar si el TCA, en el presente caso, era competente para presentar la IS ante la Corte Constitucional. La Corte señaló que el 21 de diciembre de 2022 se emitió la sentencia 8-22-IS/22 en la que se sostuvo que la remisión del expediente por parte del juez cuantificador, ante un posible incumplimiento de la sentencia, modificaba el contenido de las disposiciones determinadas en el artículo 163 de la LOGJCC y el artículo 142 del COFJ, lo que provocó que los TCA interpongan acciones de incumplimiento, lo cual no estaba previsto en la ley. En este sentido, la Corte concluyó que, en este caso, no le correspondía al Tribunal activar los medios para el cumplimiento del pago de la medida de reparación económica, por lo que tampoco es competente para presentar esta acción. La Corte determinó que no se cumplieron los requisitos previstos para que proceda la acción con base en la LOGJCC y señaló, además, que el juez ejecutor archivó el proceso al verificar el cumplimiento de la sentencia de 13 de junio de 2016.	<a href="#">10-19-IS/23</a>
Improcedencia de la IS cuando la sentencia cuyo cumplimiento se exige dejó de existir en el plano jurídico.	Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales presentada para solicitar el cumplimiento de la sentencia de apelación, que aceptó parcialmente la acción y ordenó medidas de reparación, dentro de un proceso de acción de protección. La Corte desestimó la acción y determinó que la sentencia, cuyo cumplimiento se exige, dejó	<a href="#">35-19-IS/23</a>


	de existir en el plano jurídico, ya que la misma fue dejada sin efecto a través de una sentencia de acción extraordinaria de protección, por tanto, a falta de una sentencia constitucional válida y eficaz, la acción de incumplimiento deviene en improcedente.	
<p>Incompetencia de un Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo para remitir a la Corte Constitucional una acción de incumplimiento.</p>	<p>La Corte Constitucional analizó una acción de incumplimiento que fue remitida en el año 2021 por parte de un Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Tributario, debido al supuesto incumplimiento de la medida del pago de honorarios de la perita designada en el proceso liquidación de la reparación económica posterior a una acción de protección. La Corte resolvió desestimar la acción porque en la sentencia 8-22-IS/22, de 21 de diciembre de 2022, se alejó expresamente de las reglas jurisprudenciales b.12, b.13 y b.14 contenidas en la sentencia 011-16-SIS-CC, y estableció que la ejecución de las sentencias constitucionales corresponde exclusivamente a las juezas y jueces de primer nivel que conocieron la garantía jurisdiccional; de modo, que los TDCA no son competentes para ejecutar las sentencias constitucionales ni tampoco para poner en conocimiento de la Corte Constitucional el presunto incumplimiento de un auto resolutorio dictado en el marco de un proceso de reparación económica, derivado de una sentencia constitucional. Adicionalmente, la Corte mencionó que, en este caso, debido a que el juez ejecutor determinó el cumplimiento integral de la sentencia a través de un auto, no corresponde remitir el expediente al juez de la Unidad Judicial, sino únicamente desestimar la demanda y archivar la causa.</p>	<p><a href="#">80-21-IS/23</a></p>
<p>Acción de incumplimiento de una sentencia de acción de protección respecto a la emisión de nombramientos en concursos de mérito y oposición.</p>	<p>Acción de incumplimiento sobre una sentencia emitida en el marco de una acción de protección que dispuso como reparación integral la posesión de la accionante en el cargo de Especialista de Telecomunicaciones del S.N.I., en la Unidad de Negocio TRANSELECTRIC CELEC EP, luego de haber ganado un concurso de méritos y oposición. Al respecto, la Corte señaló que, considerando la normativa que rige el servicio público, una de las etapas del concurso de oposición y merecimientos es el otorgamiento de nombramiento provisional al ganador del mismo. En el caso concreto, la Corte verificó que la accionante se posesionó en el cargo por el cual concursó y ganó y que la IS fue presentada al considerar que se le debía extender un nombramiento definitivo. Frente a ello, la Corte indicó que no consta en ningún pasaje de la sentencia cuyo cumplimiento se exige que se entregue un nombramiento definitivo, lo cual es coherente, pues el ordenamiento jurídico prevé que los ganadores de concurso tengan un nombramiento provisional previo a la expedición de un nombramiento definitivo, de haber mérito para ello. En criterio de la Corte, la sentencia no podía fallar contra norma expresa y ordenar que se extienda un nombramiento definitivo de manera directa. La jueza Karla Andrade realizó un voto concurrente y señaló que este caso brindaba la oportunidad para emitir un pronunciamiento expreso acerca de la procedencia de la IS en aquellos casos en los que existe discrepancia entre la parte y el juez.</p>	<p><a href="#">59-20-IS/23 y voto concurrente</a></p>

<p>Incumplimiento de requisitos de procedibilidad en la presentación de una IS.</p>	<p>Acción de incumplimiento respecto de una sentencia derivada de una acción de protección que dispuso, entre otros, reincorporar al accionante a su puesto de trabajo en el GAD de Quinindé, en el plazo de 48 horas. La Corte señaló que el accionante no promovió la ejecución del fallo y, por lo tanto, no permitió que la judicatura de ejecución (la Unidad Judicial) tome todas las medidas necesarias para ejecutar la misma. Además, no medió un plazo razonable para la ejecución del cumplimiento de la sentencia, por tanto, la acción incumplió los requisitos previstos en los artículos 164 de la LOGJCC y 96 del RSPCCC y, por lo tanto, la Corte se vio impedida de pronunciarse sobre el fondo de la causa.</p>	<p><a href="#">45-19-IS/23</a></p>
<p>Inobservancia de los requisitos establecidos en la LOGJCC para la presentación de la acción de incumplimiento.</p>	<p>Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales presentada para solicitar el cumplimiento de la sentencia que aceptó la acción al determinar la vulneración del derecho al trabajo y estabilidad laboral por estado de embarazo de la accionante, dentro de un proceso de acción de protección. La Corte desestimó la acción y determinó que (i) la accionante no solicitó a la jueza ejecutora el cumplimiento de su decisión, ni requirió la remisión del expediente a la Corte Constitucional con el informe correspondiente, al contrario, presentó directamente la acción de incumplimiento ante la Corte, por tanto, no cumplió con el requisito establecido en el artículo 164 numeral 2 de la LOGJCC (ii) no existe registro de que la Unidad Judicial se haya rehusado a remitir el expediente y el informe a la Corte, por lo tanto, la accionante incumplió con el requisito establecido en el artículo 164 numeral 3 de la LOGJCC (iii) la accionante no tomó en cuenta el tiempo razonable, e incumplió así, el numeral 1 del artículo 164 de la LOGJCC.</p>	<p><a href="#">63-19-IS/23</a></p>
<p>Improcedencia de IS presentada por los Tribunales Distritales, con base en los artículos 163 de la LOGJCC y 142 del COFJ y las sentencias 8-22-IS/22.</p>	<p>Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales presentada para solicitar el cumplimiento del auto resolutivo emitido por el Tribunal Distrital. La Corte desestimó la acción y determinó que en la sentencia 8-22-IS/22, la Corte se alejó de las reglas b.12, b.13, b.14 establecidas en la sentencia 011-16-SIS-CC, por tanto, los TDCA son competentes, únicamente, para cuantificar el monto de la reparación económica, y remitir al juez ejecutor para su cumplimiento integral. La Corte verificó que el juez ejecutor era el Tribunal Penal y no el TDCA, ya que a este último solo le corresponde determinar el monto de reparación económica, y remitir al Tribunal Penal para que continúe con la ejecución integral de la sentencia.</p>	<p><a href="#">66-19-IS/23</a></p>
<p>Incumplimiento de requisitos de procedibilidad en la presentación de una IS.</p>	<p>Acción de incumplimiento para exigir el cumplimiento de una sentencia derivada de una acción de protección que dispuso, entre otras, el reintegro del accionante a su puesto de trabajo como fiscal. Al respecto, la Corte señaló que, si bien el accionante solicitó en forma reiterada el cumplimiento de la sentencia, este no cumplió con el requisito de solicitar al juez ejecutor que remita el expediente a la Corte junto con el informe que contenga las razones e impedimentos para ejecutar la decisión. Al contrario, la Corte verificó que la IS fue presentada de forma directa ante este Organismo. Por lo cual, se determinó el incumplimiento del requisito previsto en el artículo 164 numeral 2 de la LOGJCC. Por tanto, la Corte desestimó la IS y llamó la atención al juez ejecutor por no</p>	<p><a href="#">126-21-IS/23</a></p>

	haber atendido las peticiones del accionante y por el retardo injustificado en el cumplimiento de una sentencia constitucional.	
<p style="text-align: center;"><b>NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</b></p> <p>Improcedencia de la IS por no existir incumplimiento de la medida consistente en normar el procedimiento de compra de medicamentos.</p>	<p>En la IS presentada por Johnson y Johnson solicitó el cumplimiento de la sentencia 679-18-JP/20 (Derecho a medicamentos de calidad, seguros y eficaces), la Corte desestimó la demanda. Como antecedentes, el 21 de diciembre de 2021, el Pleno de la Corte, en consideración al ingreso de la causa 13-21-IS, aprobó la suspensión de la verificación de cumplimiento de la medida contenida en el numeral 5 del decisorio de la sentencia 679-18-JP/20. Como cuestión previa, la Corte señaló que, si bien la compañía accionante no compareció en las acciones de protección seleccionadas y desarrolladas en la sentencia 679-18-JP/20, los artículos 9 y 164 numeral 1 de la LOGJCC permite proponer IS a quien se considere afectado, por lo que el accionante sí está legitimado. Como análisis de fondo, primero, la Corte verificó que la sentencia obligaba al SERCOP a reglar el proceso de compra y que esta entidad emitió dos resoluciones, la segunda reformó el artículo que presuntamente incumplía la sentencia 679-18-JP/20. Por lo tanto, actualmente, la Corte no advierte que el SERCOP haya exonerado a ningún oferente de presentar el registro sanitario correspondiente y que, en consecuencia, no se incumple con la sentencia 679-18-JP/20. Segundo, la Corte señaló que las resoluciones se emitieron dentro del plazo establecido en el numeral 5 del decisorio de la sentencia 679-18-JP/20, por lo que se cumplió la medida dictada.</p>	<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><a href="#"><u>13-21-IS/23</u></a></p>
<p style="text-align: center;"><b>NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</b></p> <p>Abuso del derecho por presentación de acción de incumplimiento de resolución medidas cautelares dejadas sin efecto.</p>	<p>Acción de incumplimiento respecto de un auto resolutorio de medidas cautelares autónomas solicitadas para prevenir el daño originado en la supuesta intención de los dirigentes de la comunidad Galte Jatun Loma de explotar varios árboles de eucalipto y pino sin la autorización de quienes serían sus legítimos propietarios. La Corte analizó como cuestión previa si la decisión presuntamente incumplida era objeto de la acción y advirtió que las medidas cautelares fueron dejadas sin efecto de forma previa a la presentación de la demanda, por lo que resultaba inoficioso verificar su cumplimiento. La Corte señaló que justamente aquello reafirma el criterio jurisprudencial respecto de que, por su naturaleza modificable y temporal, las resoluciones de medidas cautelares autónomas <i>–a priori–</i> no son objeto de la acción de incumplimiento. Además, la Corte observó que los accionantes presentaron la acción de incumplimiento a sabiendas de que el auto resolutorio había sido revocado por no cumplirse los condicionamientos específicos dispuestos por la Unidad Judicial para su efectiva vigencia. De tal modo, que llamó la atención a la defensa técnica de los accionantes por perseguir la ejecución de una decisión que dejó de existir en el contexto jurídico, lo que constituyó abuso del derecho en los términos previstos en el artículo 23 de la LOGJCC.</p>	<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><a href="#"><u>94-21-IS/23</u></a></p>
<p>Incumplimiento de la medida de reparación en una acción de protección por parte de la empresa CELEC EP- TRANSELECTRIC.</p>	<p>Acción de incumplimiento respecto de la sentencia de AP en contra de la empresa CELEC EP- TRANSELECTRIC. La Corte verificó que la sentencia ordenó una sola medida compuesta por dos momentos: (i) otorgar un término para que el accionante presente información actualizada y que esta sea validada por la institución y (ii) otorgar al accionante el</p>	<p style="text-align: center;"><a href="#"><u>67-20-IS/23 y voto salvado</u></a></p>

nombramiento tras haber ganado el concurso de méritos y oposición. La Corte observó que la entidad lo vinculó nuevamente, pero bajo otra modalidad de contratación. En este sentido, la Corte constató que, si bien es cierto que el accionante tuvo una relación laboral con CELEC EP-TRANSELECTRIC, no se verificó que la misma haya sido por la emisión del nombramiento correspondiente. Estos actos fueron notificados por CELEC EP para demostrar lo que a criterio de la entidad sería el cumplimiento integral de la medida; sin embargo, la Corte tomó en consideración lo analizado en la sentencia 7-20-IS/22, y encontró contradictorio el supuesto cumplimiento de la entidad cuando no se emitió el nombramiento al accionante. Por ello, la Corte aceptó la IS y ordenó a CELEC EP que, en el término de 60 días, emita el nombramiento correspondiente, reintegre al accionante y cancele los valores dejados de percibir desde que feneció el plazo para el cumplimiento de la sentencia hasta su reintegro. Finalmente, la Corte dispuso que la entidad inicie las acciones administrativas y legales de los servidores públicos responsables del incumplimiento de la sentencia. En su voto salvado, el juez Alí Lozada consideró que no es razonable exigir a CELEC EP la modificación de los regímenes laborales de la empresa pública para cumplir con la medida ordenada en una sentencia. Esto debido a que en el caso análogo 7-20-IS, CELEC EP y la Defensoría del Pueblo presentaron información sobre la imposibilidad de cumplir con el otorgamiento del nombramiento por cuanto el accionante está bajo el régimen del CT, por su calidad de obrero. Por tanto, la Corte debió establecer el cumplimiento de la sentencia y desestimar las pretensiones de la demanda. Por su parte, el juez Richard Ortiz, explicó que difiere del análisis de mayoría porque la Corte ha señalado que se podría sustituir la medida original por una *equivalente* solo cuando la primera resulte inejecutable o inaplicable por presentar imposibilidades de cumplimiento de carácter legal y/o fáctico en atención al art. 21 de la LOGJCC. Así, a criterio del juez, CELEC EP no otorgó el nombramiento provisional por una *imposibilidad jurídica*, ya que existía una Resolución del MT que clasificó el cargo del accionante como obrero sujeto al CT y con consentimiento del accionante, se suscribió el contrato de trabajo indefinido con periodo de prueba; por tanto, sí se cumplió con la sentencia en análisis. Finalmente, aclaró que el objetivo de la medida era garantizar el acceso al puesto de trabajo obtenido, mas no asegurar la estabilidad del accionante.

## JP – Jurisprudencia vinculante de acción de protección

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<div style="background-color: #1a3d4d; color: white; padding: 5px; text-align: center; width: 50px; margin: auto;">DECISIÓN DESTACADA</div>	En sentencia de revisión, la Corte examinó las sentencias dictadas en el marco de una acción de protección propuesta por varias empresas contra el Banco Central del Ecuador (BCE), a través de la cual se impugnó una medida cautelar de retención de cuentas bancarias ordenada en un proceso penal; y, contra un auto dictado en fase de ejecución del proceso constitucional que modificó la sentencia de apelación y extendió sus	

Los jueces y juezas que, en el marco de garantías jurisdiccionales, procedan contra ley expresa, pueden incurrir en prevaricato.

efectos a dos personas cuyo desistimiento tácito había sido declarado previo a la sentencia de primera instancia. La Corte verificó que los jueces que conocieron y aceptaron la AP en primera y segunda instancia desnaturalizaron la garantía jurisdiccional al utilizarla para dejar sin efecto una medida cautelar dictada en un proceso penal, lo cual excede el ámbito de su competencia material. En cuanto al juez executor de la sentencia de AP, la Corte determinó que se extralimitó en sus funciones por cuanto no estaba facultado para dejar sin efecto la declaratoria de desistimiento tácito, y menos aún para modificar lo resuelto en la sentencia respecto de otras personas. Enfatizó que, en ningún supuesto la Constitución, la LOGJCC o la jurisprudencia constitucional, permiten que el juez executor modifique una sentencia ejecutoriada para ampliar la declaración de vulneración de derechos a otras personas no consideradas originalmente ni tampoco a dictar nuevas medidas de reparación respecto de ellas. Con lo cual, concluyó que el juez executor vulneró los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso del BCE. Por lo expuesto, la Corte determinó que la conducta de los accionantes y su abogado defensor constituye abuso del derecho a accionar, tras verificar que su pretensión dentro de la AP estaba encaminada a causar daño a la administración de justicia, pues buscaban la consecución de una finalidad abiertamente contraria a la Constitución. En consecuencia, dispuso la remisión del caso al CJ para que imponga las sanciones correspondientes. Respecto a la actuación del juez executor y los que conocieron y resolvieron la AP, determinó que incurrieron en error inexcusable. Finalmente, en relación a la interpretación del art. 268 del COIP establecida en la sentencia 141-18-SEP-CC, aclaró que la sentencia excluyó de la prohibición de investigación por la presunta comisión del delito de prevaricato a jueces que conozcan garantías jurisdiccionales la conducta referente a proceder contra ley expresa. Afirmó que, cuando el artículo 268 del COIP se refiere a proceder contra ley expresa, alude a las normas adjetivas que regulan la sustanciación de las causas; por lo que la inobservancia de este tipo de normas por los jueces y juezas constitucionales de la función judicial es una conducta perseguible en la justicia penal, en atención a los criterios de mínima intervención penal, necesidad de la pena y oportunidad. Por tanto, dispuso el envío de la causa a la FGE para que inicie las investigaciones pertinentes. En su voto concurrente, la jueza Carmen Corral consideró que la conducta de proceder contra ley expresa incluye normas de carácter sustantivo y adjetivo, por lo cual, la desnaturalización de una garantía jurisdiccional por inobservancia de normas sustantivas también es una conducta susceptible de ser investigada por el delito de prevaricato. En su voto salvado, la jueza Teresa Nuques precisó que, en ocasiones, la falta de aplicación o interpretación estricta de este tipo de normas no implica una infracción adjetiva; además, consideró que la mayoría debió realizar un profundo análisis de la aplicación en el tiempo del tipo penal de prevaricato a jueces constitucionales de la carrera judicial jurisdiccional.

2231-22-JP/23,  
voto concurrente  
y voto salvado

## UE – Urgencia económica

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
-----------------	------------------	-----------

DECISIÓN  
DESTACADA

Dictamen del proyecto de “Decreto Ley Orgánica para el Fortalecimiento de la Economía Familiar”

La Corte dictaminó la constitucionalidad del proyecto de decreto-ley de urgencia económica denominado “Ley Orgánica para el Fortalecimiento de la Economía Familiar”. La Corte verificó si la norma es de urgencia económica; es decir, si fue emitida ante circunstancias apremiantes que requieran de una respuesta inmediata, y que exista una conexidad plausible entre el proyecto y las circunstancias que se pretendían atender. Sobre este punto, la Corte concluyó que existen factores exógenos que podrían impactar la economía, y que las medidas buscan la generación de ingresos a partir de la inyección de recursos. Además, consideró que la adopción de las medidas contenidas en el proyecto no podría esperar a la instalación de una nueva Asamblea Nacional, por cuanto busca tener efectos a partir del próximo ejercicio fiscal. En cuanto al derecho al trabajo, igualdad y leal competencia, la Corte consideró que la creación del IRUOPD no implica una limitación, restricción o prohibición al trabajo y hace parte de la facultad del Estado de regular, controlar e intervenir en actividades que involucren derechos de los consumidores o usuarios. En relación con la reforma al IVA para espectáculos públicos, la Corte desestimó una posible vulneración del derecho al desarrollo cultural, por cuanto el proyecto respeta la distinción entre dichos espectáculos y los servicios culturales. Respecto a la calificación de la información tributaria como reservada, la Corte recordó que ya había declarado la constitucionalidad de los tratados internacionales de cooperación para combatir la elusión y evasión fiscal que celebra el Ecuador, de conformidad con el dictamen 4-21-TI/21, por lo que el intercambio de información tiene un fin legítimo, pues garantiza la eficacia de la administración tributaria. Finalmente, la Corte recordó que su competencia de control previo no obstruye la facultad de realizar un control posterior al decreto-ley, por medio de una acción pública de inconstitucionalidad, ni tampoco obstruye la competencia de control político de la Asamblea Nacional, establecida en el artículo 148 de la Constitución. En su voto concurrente, la jueza Carmen Corral señaló que, al pronunciarse sobre sí el proyecto de decreto-ley es o no de urgencia económica, la Corte debe ser respetuosa con las disposiciones constitucionales que confieren potestades en materia económica, tributaria y fiscal al presidente de la República, y la competencia de la Corte se debe centrar en contrastar el texto del decreto con la norma suprema.



1-23-UE/23 y voto concurrente

DECISIÓN  
DESTACADA

Dictamen del proyecto del “Decreto Ley Orgánica Reformatoria para la Atracción y Fomento de Inversiones para el Desarrollo Productivo”.

La Corte Constitucional emitió dictamen no favorable de constitucionalidad del proyecto de “Decreto Ley Orgánica Reformatoria para la Atracción y Fomento de Inversiones para el Desarrollo Productivo”. La Corte razonó que la expedición de normas con rango de ley durante la ausencia del contrapeso natural del Ejecutivo no puede ser entendida como una facultad abierta o una carta en blanco, y que tampoco supone un mecanismo para evadir el debate democrático en la Asamblea Nacional. La Corte diferenció entre las atribuciones contenidas en los artículos 140 y 148 de la CRE y los controles constitucionalmente previstos para cada una. Señaló que las dos figuras no son equivalentes o extrapolables entre sí, pues responden a regímenes constitucionales



2-23-UE/23 y votos concurrentes

distintos. Respecto del trámite, en el contexto del artículo 148 de la CRE, la Corte aclaró que el texto constitucional prevé dos controles especiales y extraordinarios. El primero, previo a su expedición, es un control jurídico de constitucionalidad por parte de la Corte, y sirve para identificar y prevenir posibles incompatibilidades con el texto constitucional. Luego, de existir dictamen favorable, el presidente de la República puede expedir el decreto-ley de urgencia económica y enviarlo al Registro Oficial para su promulgación. Con posterioridad se habilita el control posterior, de naturaleza esencialmente política y democrática, pues la Asamblea, reconfirmada tras su disolución, tiene la facultad de revisar la legislación expedida mediante decretos-ley. Respecto al proyecto analizado, la Corte identificó que los artículos 16, 17 y 18 del proyecto de decreto-ley transgredían el artículo 148 de la Constitución. Al respecto, la Corte razonó que si la Asamblea Nacional llegase a concluir la inconveniencia del régimen de inversión propuesto en el proyecto de decreto-ley, su derogatoria o modificación no surtiría un efecto real sobre quienes ya se estableció una situación jurídica consolidada, eludiendo con ello la finalidad última de este control posterior. Además, la Corte señaló que este proyecto no cumple con la categoría de económico-urgente, lo cual contravendría también el artículo 148 de la Constitución. Finalmente, la Corte indicó que, al haber efectuado un análisis únicamente preventivo, basado en el artículo 148 de la Constitución, nada impide que se presente un proyecto de ley sobre la misma temática una vez que se reconforme la Asamblea Nacional. En su voto concurrente, el juez Richard Ortiz mencionó que, si bien comparte la decisión, el análisis debió concluir en las cuestiones formales y no hacer control de fondo; ya que, la respuesta normativa no podía prosperar y era inoficioso pronunciarse y fijar criterio sobre un texto que no tendrá ninguna consecuencia práctica. La jueza Carmen Corral Ponce, en su voto concurrente, expresó que no coincide con que la facultad del presidente de la República de legislar, en lo que se ha denominado régimen extraordinario de transición, se entienda como una forma de restringir la deliberación democrática, puesto que el propio texto constitucional la establece.

## DS – Dictamen sobre el cumplimiento del debido proceso en el procedimiento de destitución previsto en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular de 19 de Febrero de 2017

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
	La Corte Constitucional conoció el pedido de la Contraloría General del Estado, a través del cual solicitó el pronunciamiento respecto del cumplimiento del debido proceso en el procedimiento de destitución del servidor público Diego Ordóñez Guerrero. La Corte señaló que este procedimiento tiene una serie de reglas de trámite específicas cuyo cumplimiento verificó de acuerdo con el numeral 3 del artículo 76 de la Constitución, y, también, en atención a las alegaciones de las partes y	



DECISIÓN  
DESTACADA

Análisis del debido proceso en el procedimiento de destitución de un servidor público, de conformidad con la Ley Orgánica para la aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero de 2017.

a los elementos que constituyen el procedimiento de examen especial de la CGE y su consiguiente dictamen. La Corte aclaró que su análisis no implica pronunciamiento sobre la existencia de la presunta infracción objeto del procedimiento examinado. La Corte concluyó que la CGE observó todas las reglas del procedimiento legal establecido. Además, de acuerdo a la LOACP le correspondía a la CGE demostrar de manera fundamentada que el investigado no incurrió en la infracción. De acuerdo con la Corte, si bien su estándar de exigencia motivacional no es equiparable al de las decisiones judiciales de orden punitivo, sí debe ser superior al de los procedimientos administrativos con efectos meramente declarativos o en los que se emiten decisiones favorables para los ciudadanos, pues pueden tener como resultado la restricción o limitación de derechos por medio de la imposición de sanciones administrativas. Así, la Corte verificó que, *prima facie*, la CGE habría explicitado la norma y los hechos, previo a emitir el dictamen. No obstante, en ninguna de las razones expuestas, ni en el informe general que lo fundamenta, se comprueba una referencia, ni siquiera implícita, a los argumentos relevantes de defensa que opuso el servidor público. Con base en el análisis realizado, la Corte resolvió rechazar el dictamen analizado. Finalmente, la Corte exhortó a la CGE a fin de que observe el derecho al debido proceso y sus garantías.



1-23-DS/23

## DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN

### Acciones presentadas ante la Corte Constitucional

La presente sección del boletín reporta las decisiones de las Salas de Admisión del 12 de mayo de 2023. En este apartado consta la totalidad de autos de admisión (23) y, los autos de inadmisión (40), en los que los tribunales han establecido un criterio de admisibilidad específico, que ejemplifica la forma en la que interpretan y aplican la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

#### Admisión

### IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos

Tema específico	Criterio	Auto
IN por el fondo de los artículos 11 y 12 de la Ley Orgánica Reformatoria a Varias Leyes para el Desarrollo, Regulación y Control de los Servicios Financieros Tecnológicos – Ley Fintech.	El representante legal de la Asociación de Bancos Privados del Ecuador (ASOBANCA) alegó la inconstitucionalidad de los arts. 11 y 12 de la Ley Orgánica Reformatoria a Varias Leyes para el Desarrollo, Regulación y Control de los Servicios Financieros Tecnológicos – Ley Fintech al considerar que vulneran los artículos 11 núm. 4 (ninguna norma jurídica puede restringir el contenido de los derechos y garantías constitucionales), artículo 66 núm. 15 (derecho a desarrollar actividades económicas), artículo 82 (seguridad jurídica), artículo 84 (garantías normativas) y el artículo 312 (prohibición a las instituciones del sistema financiero privado). Esto pues, a criterio de la accionante, el no permitir que las entidades financieras privadas participen en el capital de las compañías de servicios financieros tecnológicos restringe el derecho a desarrollar actividades económicas y al ser una prohibición absoluta es una restricción inconstitucional. Por otro lado, la accionante alega que no existe norma constitucional que prohíba la inversión de entidades financieras privadas en entidades de servicios financieros tecnológicos. Además, la accionante considera que no es posible determinar el alcance de la norma y las nuevas actividades desarrolladas en el artículo 11 de la Ley lo que contraría el artículo 82 de la Constitución. El Tribunal consideró que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 79 de la LOGJCC para ser admitida, y negó la solicitud de suspensión provisional de las normas impugnadas, al considerar que no se encontraba debidamente fundamentada.	<a href="#">6-23-IN</a>
IN por el fondo en contra de los artículos 3, 5 y 6 de la Ley para la Reparación de las Víctimas y la Judicialización de Graves Violaciones de Derechos Humanos y Delitos de Lesa Humanidad Ocurridos en el Ecuador entre el 4 de octubre de 1983	El accionante alegó la inconstitucionalidad de los artículos 3, 5 y 6 de la Ley para la Reparación de las Víctimas y la Judicialización de Graves Violaciones de Derechos Humanos y Delitos de Lesa Humanidad Ocurridos en el Ecuador entre el 4 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008 y, por conexidad, la Resolución Defensorial No.198-DPE-CGAJ-2014 emitida por la Defensoría del Pueblo del Ecuador el 13 de noviembre de 2014, en la que se expiden las Directrices para Regular el Proceso de Reparación por vía Administrativa para las Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos Documentados por la Comisión de la Verdad. Sin embargo, el Tribunal señaló que esta resolución también debe considerarse como acto impugnado. El accionante alegó la inconstitucionalidad de las normas señaladas porque –a su criterio– no se prevé una reparación integradora para las víctimas, no se incorporó a las víctimas colectivas y porque se	<a href="#">13-23-IN</a>

y el 31 de diciembre de 2008.	estableció como personas beneficiarias de la Ley, solo a las víctimas documentadas. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales prescritos en el artículo 79 de la LOGJCC para ser admitida y ordenó que esta causa se acumule al proceso 86-20-IN.	
IN por el fondo de los artículos 24 y 25 de la Ley Orgánica para Impulsar la Economía Violeta.	Las accionantes alegaron la inconstitucionalidad de la Ley Orgánica para Impulsar la Economía Violeta (LEV), por cuanto –a su criterio– se advierte un problema de discriminación en las licencias de maternidad y lactancia, al que pretende superarlo mediante la reducción del tiempo de licencia reconocida a la madre y su transferencia al padre, mecanismo que se establece a través de los artículos 24 y 25 de la LEV. En este contexto, las accionantes consideran que el artículo 24 de la ley vulnera, entre otros derechos, el derecho a un régimen laboral compatible con la vida familiar y el principio de corresponsabilidad, ya que no refuerza servicios, ni incentiva que Estado y las empresas asuman recíprocamente las cargas del cuidado, sino que deja a un aparente acuerdo entre progenitores; por esta negociación se vulneraría el derecho al cuidado de las madres y al cuidado del recién nacido, más aún cuando el artículo prevé una reducción de la licencia de maternidad, lo que a su vez vulnera principios de no regresividad e intangibilidad laboral. De igual forma, señalan que el artículo 25 de la LEV vulnera el derecho a la lactancia materna; la obligación de adaptar el régimen laboral a las obligaciones de cuidado; el derecho a la salud de las mujeres y el recién nacido; a la corresponsabilidad en la alimentación; a la economía de la madre y los recién nacidos y la necesidad de un sistema de cuidados; al principio de no regresividad; y de intangibilidad en materia laboral. Finalmente, solicitaron la suspensión provisional de las normas impugnadas debido a la amenaza inminente y grave del ejercicio de derechos que repercuten en los derechos a la vida, salud integral e integridad física. El Tribunal consideró que, la demanda esgrime argumentos claros, determinados, específicos y pertinentes sobre las normas constitucionales que considera infringidas, razón por la cual cumple con lo dispuesto en los artículos 77, 78, y 79 de la LOGJCC, sin que se advierta causal de rechazo y negó la solicitud de suspensión provisional de las normas impugnadas al considerar que no se encontraba debidamente fundamentada.	<a href="#">15-23-IN</a>
IN por el fondo de los artículos 24 (primer inciso) y 25 (primer y segundo inciso) de la Ley Orgánica para Impulsar la Economía Violeta.	La accionante alegó la inconstitucionalidad del primer inciso del artículo 24 de la Ley Orgánica para Impulsar la Economía Violeta (LEV), al considerar que la reforma que incluye no se sujeta a los principios de progresividad y no regresividad, por cuanto establece mejoras a los permisos de paternidad y un régimen “compartido” entre la madre y el padre, pero reduce el periodo de lactancia. En ese orden de ideas, la accionante señala que las madres deberán renunciar al ejercicio de sus permisos de maternidad y lactancia para ser cedido al padre, lo que contraviene el principio de interés superior del niño o niña. En relación con el artículo 25 (primer y segundo inciso) de la ley impugnada, la accionante refiere que la norma además de incurrir en las consideraciones del artículo 24, no tiene justificación para la inobservancia de lo ya resuelto por la Corte en la sentencia 36-19-IN/21, ni justificación para modificar el criterio que fuere allí establecido, contraviniendo el art. 11.8 de la Constitución. Por lo tanto, para la accionante las disposiciones impugnadas no representan conquista alguna a favor de los derechos de las mujeres, sino un retroceso y una vulneración de los artículos 66, num. 2 y 4 y 332 de la Constitución. De igual forma, solicitó la suspensión provisional de las	<a href="#">3-23-IN</a>

	normas impugnadas. El Tribunal consideró que, respecto la demanda esgrime argumentos claros, determinados, específicos y pertinentes sobre las normas constitucionales que considera infringidas, razón por la cual cumple con lo dispuesto en los artículos 77, 78, 79 de la LOGJCC. Además, sobre la solicitud de suspensión provisional, estableció que la accionante logró justificar los requisitos de verosimilitud e inminencia y justificó los posibles efectos regresivos que podría producir la aplicación de estos artículos pues desde la emisión de la ley, el permiso de lactancia se redujo a 12 meses. Así, el Tribunal admitió a trámite la acción, concedió la medida cautelar solicitada y dispuso la acumulación de la causa al caso 15-23-IN.	
--	--	--

### AN – Acción por incumplimiento

Tema específico	Criterio	Auto
AN de la disposición transitoria primera del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público.	El accionante presentó una AN con la finalidad de exigir al GAD del DMQ el cumplimiento de la disposición transitoria primera del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público. El Tribunal señaló que el accionante presentó las causas 2-22-AN y 8-23-AN, previamente y solicitaba el cumplimiento de la misma norma a los GAD de Ambato y Guayaquil, por lo que no se incumple lo prescrito en el artículo 55 de la LOGJCC. Además, el Tribunal señaló que la disposición alegada como incumplida contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo que verificó que la demanda no incurre en ninguna de las causales del artículo 56 de la LOGJCC.	<a href="#">7-23-AN</a>

### CN – Inconstitucionalidad por omisión

Tema específico	Criterio	Auto
CN sobre la constitucionalidad de los artículos 328 y 1291 del Código Municipal para el DMQ.	La jueza de la Unidad Judicial consultante solicitó que la Corte se pronuncie sobre la constitucionalidad de los artículos 328 y 1291 del Código Municipal para el DMQ “en cuanto a la medida cautelar de retiro, depósito y retención de los bienes, materiales y objetos materia de la infracción”. La jueza consultante identificó una presunta incompatibilidad entre las normas consultadas y los derechos al trabajo y a la vida digna, y detalló las normas constitucionales presuntamente infringidas. Además, el Tribunal verificó que la jueza explicó las razones por las que las normas consultadas tendrían relevancia en la resolución de la decisión definitiva del caso de origen. El Tribunal consideró que la consulta cumple con los requisitos para admitir la consulta.	<a href="#">12-23-CN</a>

### EP – Acción Extraordinaria de Protección Causas derivadas de procesos constitucionales

#### EP – Acción extraordinaria de protección

Tema específico	Criterio	Auto
Posibilidad de establecer precedentes	EP presentada en contra de las sentencias que negaron una acción de protección presentada por el accionante contra el BCE, INMOBILIAR y la PGE en la que impugnó una resolución con la que se incautó y prohibió la	<a href="#">2894-22-EP</a>

<p>jurisprudenciales que desarrollen con mayor profundidad los vicios motivacionales dentro de una acción de protección.</p>	<p>enajenación del paquete accionario y bienes de la compañía INMOPETROSA S.A., y de todos sus accionistas, ex accionistas, administradores y exadministradores. El accionante explicó que se vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso en la garantía de la motivación y seguridad jurídica, ya que no se respondieron los argumentos planteados en la acción de protección, ni se pronunciaron sobre las supuestas vulneraciones de derechos constitucionales y, en su lugar, se estableció que no procedía la acción de protección y esta debía ser conocida en la justicia ordinaria. El Tribunal consideró que la demanda cuenta con argumento claro sobre los derechos que alegan vulnerados como consecuencia de las autoridades judiciales y que el caso permitiría establecer precedentes jurisprudenciales que desarrollen con mayor profundidad los vicios motivacionales cuando existen posibles tergiversaciones sobre los argumentos planteados en la controversia de origen.</p>	
<p>Posibilidad de emitir un precedente sobre el requisito de inmediatez para ejercer el derecho a la autodeterminación informativa, dentro de una acción de hábeas data.</p>	<p>EP presentada en contra las sentencias que negaron una acción de hábeas data interpuesta para que se eliminen de las bases de datos del SRI y el IESS la información en las que el accionante conste como representante legal de una compañía. El accionante alegó que se vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación, debido a que las autoridades judiciales equivocaron el punto controvertido de su HD presentado, ignoraron sus argumentos relevantes y el objeto de la acción. Asimismo, explicó que la Sala Provincial determinó que el accionante debió tramitar la actualización de la información de forma inmediata a su renuncia, a partir de lo cual, a criterio del accionante, se añadió un requisito de inmediatez que no consta en la normativa aplicable para el HD. El Tribunal consideró que la demanda contiene argumentos claros sobre los derechos que se alegan vulnerados. Finalmente, el Tribunal explicó que el análisis del caso permitiría a la Corte establecer un precedente sobre el requisito de inmediatez que presuntamente habría exigido la Sala Provincial como condicionamiento para ejercer el derecho a la autodeterminación informativa, así como dilucidar si la acción de hábeas data es la vía adecuada para que una persona que ya no ejerce la representación legal de una compañía solicite la eliminación de su nombre como representante legal en las bases de datos de instituciones públicas.</p>	<p><a href="#">218-23-EP</a></p>
<p>Posibilidad de corregir presunta inobservancia de precedentes jurisprudenciales sobre derechos de la naturaleza, la consulta ambiental y el derecho al agua, dentro de una acción de protección.</p>	<p>EP presentada en contra de las sentencias que negaron una acción de protección con medidas cautelares presentada por los accionantes contra el MAATE, por considerar que el otorgamiento de licencias/registros ambientales a concesiones mineras en Fierro Urco, vulneró sus derechos. Los accionantes explicaron que las sentencias vulneran la garantía de la motivación por no haberse considerado argumentos relevantes para el caso sobre los derechos de la naturaleza y el derecho al agua. De ahí que, a criterio de los accionantes, las decisiones impugnadas no valoraron los argumentos relevantes sobre Fierro Urco como territorio de importancia biológica, no revisaron el principio precautorio y no se priorizó el uso de agua para consumo humano. Respecto al derecho a la defensa, alegan que hubo un tratamiento desigual entre actores y demandados por una supuesta desproporción en los tiempos otorgados para las intervenciones. Sobre la tutela judicial efectiva, señalaron que las autoridades judiciales desvirtuaron las vulneraciones a la Naturaleza porque no serían justiciables a través de los actores de la acción de protección, por lo que</p>	<p><a href="#">265-23-EP</a></p>

	<p>restringe el contenido del artículo 71 de la CRE. Finalmente, respecto a la seguridad jurídica identificaron reglas de precedentes sobre derechos de la naturaleza, explicaron por qué estas serían aplicables al caso – sentencias 22-18-IN/21 y 1149-19-JP/21– e insistieron que no fueron aplicadas por los jueces que conocieron la acción de protección. El Tribunal consideró que la demanda cuenta con argumento claro y que el caso permitiría a la Corte analizar si en las decisiones judiciales impugnadas se inobservaron precedentes jurisprudenciales relacionados con los derechos de la naturaleza, la consulta ambiental y el derecho al agua.</p>	
<p>Posibilidad de solventar una presunta vulneración del derecho a la defensa dentro de una acción de protección.</p>	<p>EP presentada contra el auto que rechazó la solicitud de nulidad de la sentencia de primera instancia emitida en el marco de una acción de protección planteada por un docente en contra del Ministerio de Educación, por su destitución y por un presunto delito de abuso sexual en contra de una estudiante. El Ministerio de Educación alegó la vulneración al derecho a la defensa por la falta de citación dentro del proceso, y, por tanto, la entidad accionante no compareció con abogado alguno que pueda representarla. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría resolver una posible vulneración del derecho constitucional a la defensa, debido a la supuesta falta de citación de las entidades.</p>	<p><a href="#">291-23-EP</a></p>
<p>Posibilidad de establecer precedentes sobre la justicia constitucional y los procesos de control social en asuntos de interés público para la designación de autoridades dentro de una acción de protección.</p>	<p>EP presentada en contra de las sentencias que negaron una acción de protección con medidas cautelares presentada por una ciudadana contra los consejeros del CPCCS respecto al proceso de selección y designación del Superintendente de Bancos. Las decisiones impugnadas aceptaron la acción de protección y dejaron sin efecto la resolución en la que se nombró a Raúl González como Superintendente de Bancos, entre otras medidas. Raúl González, en calidad de tercero coadyuvante, presentó la EP. El accionante explicó que se vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva y debido proceso en la garantía de defensa, ya que se dejó sin efecto una resolución en la que fue designado como Superintendente sin habersele notificado dentro de la acción de protección, lo cual impidió su intervención y participación en el proceso. Respecto a la tutela judicial señaló que se vulneró la dimensión de acceso a la justicia, en tanto no fue notificado y la Corte Provincial no removió los obstáculos del caso. Por tanto, requirió que se resuelva el caso adelantando el orden cronológico y se realice una declaración de error inexcusable en contra de los jueces que actuaron en el proceso. El Tribunal consideró que la demanda cuenta con argumento claro y que el caso permitiría a la Corte desarrollar un precedente jurisprudencial sobre la justicia constitucional y los procesos de control social en los asuntos de interés público para la designación de autoridades. Así también, permitiría a la Corte Constitucional generar jurisprudencia respecto a un asunto de relevancia y trascendencia nacional, como el proceso de designación de autoridades de control y solventar una presunta grave vulneración al derecho constitucional de seguridad jurídica derivado de una posible desnaturalización de la acción de protección.</p>	<p><a href="#">372-23-EP</a></p>
<p>Posibilidad de desarrollar un precedente relacionado con la competencia en razón</p>	<p>EP presentada contra la sentencia que rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia venida en grado que aceptó la acción de protección presentada por una persona en contra del GAD de Guayaquil, que alegaba una falta de actividad estatal frente al uso indebido del espacio público por parte de personas que están instalando</p>	<p><a href="#">391-23-EP</a></p>

del territorio de los jueces constitucionales, para evitar abuso de las garantías jurisdiccionales.	infraestructura publicitaria en veredas y parterres de la ciudad. La entidad accionante alegó la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgada por una autoridad competente, ya que los jueces eran incompetentes en razón de territorio. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro, y que el caso permitiría desarrollar un precedente relacionado con la competencia en razón del territorio de los jueces constitucionales, para evitar abuso de las garantías jurisdiccionales.	
Posibilidad de solventar una presunta vulneración del derecho a la motivación, así como corregir la posible desnaturalización de la acción de hábeas data.	EP presentada contra las sentencias de primera y segunda instancia que aceptaron la acción de hábeas data planteada en contra de la Unidad Provincial y Coactiva de El Oro del IESS, y dispusieron el registro de una anulación de una glosa emitida por la Subdirección Provincial del Azuay. El IESS, en calidad de entidad accionante, alegó la vulneración a la garantía de motivación y la inobservancia de los precedentes establecidos en las sentencias 55-14-JD/20 y 182-15-SEP-CC, relacionados con la pretensión con la que el actor del proceso de origen interpuso acción de hábeas data, específicamente, por cuanto pretendía la anulación de una resolución. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría resolver una posible vulneración de derechos constitucionales, así como corregir una posible desnaturalización de la garantía de hábeas data.	<a href="#">425-23-EP</a>
Posibilidad de corregir una presunta inobservancia de los precedentes 365-18-JH/21 y acumulados, y 209-15-JH/19 y acumulado.	EP presentada contra la sentencia de apelación que ratificó la procedencia de la acción de hábeas corpus propuesta por la accionante, en representación de una PPL, en contra del SNAI y del MSP, presuntamente por la falta de atención médica de su representado como consecuencia de un enfrentamiento en el centro de privación de libertad y por su enfermedad. El accionante alegó presuntas vulneraciones de derechos que no fueron observados por la autoridad judicial de segunda instancia, especialmente, aquellos relacionados con diversas garantías del debido proceso, por no tomar en consideración las particularidades que justificaron la presentación de la garantía. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro, y que el caso permitiría corregir una presunta inobservancia de los precedentes 365-18-JH/21 y acumulados, y 209-15-JH/19 y acumulado, emitidos en materia de hábeas corpus.	<a href="#">505-23-EP</a>
Posibilidad de solventar una presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica en el marco de una acción de protección.	EP presentada contra la sentencia de apelación que ratificó la procedencia de la acción de protección presentada por una persona en contra del Consejo de la Judicatura por su destitución sin previa notificación del informe motivado dentro del sumario administrativo. La entidad accionante alegó la vulneración a la seguridad jurídica, ya que consideró que la vía laboral ordinaria era la adecuada para la reparación de derechos laborales. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría resolver una posible vulneración de derechos por la desnaturalización de la acción de protección en casos en los que en el marco de una acción de protección se pretenda determinar el pago por compensación en procesos de renuncia voluntaria.	<a href="#">699-23-EP</a>
Posibilidad de desarrollar un precedente sobre el estándar exigible para la garantía de la	EP presentada en contra de la sentencia de apelación que inadmitió una acción de protección propuesta contra el GAD de Santo Domingo de los Tsáchilas, pues consideró que era incompetente para declarar la inconstitucionalidad de una ordenanza. El accionante alegó la vulneración de su derecho al debido proceso y seguridad jurídica, por cuanto la Sala no	<a href="#">732-23-EP</a>

<p>motivación cuando se relacione con la inconstitucionalidad de un acto normativo.</p>	<p>se habría pronunciado respecto a la totalidad de sus argumentos relacionados con la vulneración de derechos por parte de la ordenanza impugnada. En primer lugar, el Tribunal consideró que la decisión impugnada es objeto de ser impugnada a través de una EP toda vez que, en principio, impide que el caso pueda ser conocido y resuelto, posteriormente, en otro proceso a causa de que, la Sala accionada señaló, de plano, que no podría ser una pretensión conocida a través de acción de protección. Además, encontró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría a la Corte desarrollar un precedente judicial sobre el estándar exigible para la garantía de motivación en el marco de acciones de protección en las que los argumentos a responder se relacionen con la presunta inconstitucionalidad. Particularmente, cuando se alegue que el supuesto acto normativo contiene disposiciones que podrían producir efectos jurídicos concretos dirigidos a un determinado sujeto.</p>	
---	---	--

### Causas derivadas de procesos ordinarios

#### EP – Acción extraordinaria de protección

Tema específico	Criterio	Auto
<p>Posibilidad de solventar una presunta vulneración de derechos en el marco de un proceso de rescisión de contrato por lesión enorme.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia de casación que dictó sentencia de mérito y declaró sin lugar la demanda de rescisión de contrato, dictada en el marco de un proceso de rescisión de contrato por lesión enorme. La accionante alegó la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, a la seguridad jurídica y al principio de legalidad, toda vez que la CNJ analizó pruebas aportadas en copias simples dentro del proceso. El Tribunal consideró que la demanda tiene un argumento claro y permitiría resolver una posible vulneración de derechos constitucionales en casos donde la CNJ pueda inobservar reglas procedimentales.</p>	<p><a href="#">3135-22-EP</a></p>
<p>Posibilidad de solventar una presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva dentro de un proceso penal.</p>	<p>EP presentada contra el auto emitido por la Corte Provincial de Justicia que rechazó el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia de apelación que ordenó la libertad del procesado, dictado en el marco de un proceso penal por el presunto delito de asesinato. La accionante, en calidad de víctima, alegó la vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica, derecho a la vida, integridad personal, una vida sin violencia y a contar con un juez imparcial. El Tribunal consideró que la demanda contiene argumentos claros y su admisión permitiría resolver una posible vulneración de derechos constitucionales en casos que exista falta de observancia de la tutela judicial efectiva y el rol de la Fiscalía General del Estado.</p>	<p><a href="#">3424-22-EP</a></p>
<p>Posibilidad de solventar una violación grave de derechos sobre la prescripción del ejercicio de la acción penal.</p>	<p>Dos EP presentadas en contra de la sentencia de casación y la sentencia de apelación dentro de un proceso penal por el delito de abuso de confianza. Uno de los procesados en calidad de cómplice presentó EP en que alegaba la vulneración de sus derechos, por cuanto, a su criterio, la CNJ aplicó una norma posterior a la consumación de la conducta atribuida. Es decir, en su caso, se debió resolver la prescripción de la acción conforme el Código Penal. El Tribunal consideró que su demanda cumple con un argumento claro que el examen de este caso permitirá hacer un análisis sobre la prescripción del ejercicio de la acción penal con relación al principio de</p>	<p><a href="#">193-23-EP</a></p>



	favorabilidad, cuya inobservancia vulneraría el derecho a la seguridad jurídica y a ser juzgado conforme al trámite propio de cada procedimiento. Por su parte, el Tribunal inadmitió la segunda demanda por incurrir en las causales de inadmisión 1 y 3 contenidas en el artículo 62 de la LOGJCC.	
Posibilidad de solventar una presunta vulneración del derecho a la defensa dentro de un proceso penal.	EP presentada contra la sentencia de casación que casó de oficio la sentencia de segunda instancia, confirmando el estado de inocencia del procesado, dictada en el marco de un proceso penal por el delito de daños materiales. El accionante alegó la vulneración del derecho a la defensa y a la seguridad jurídica. El Tribunal consideró que la demanda podría solventar una posible vulneración de derechos constitucionales en casos de interposición de los recursos de las partes procesales, específicamente, cuando solo la víctima interpuso recurso de casación penal.	<a href="#">274-23-EP</a>
Posibilidad de corregir una posible vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y a recurrir en un proceso de falsedad de instrumento privado.	EP presentada en contra del auto que inadmitió el recurso de hecho al no haberse fundamentado en debida forma el recurso de apelación dictada en el marco de un proceso de falsedad de una letra de cambio. El accionante alegó la vulneración de los derechos al debido proceso en las garantías a la motivación y a recurrir el fallo toda vez que la jueza, al haber negado el recurso de apelación y mencionar que no procedía el recurso de hecho, atentó al debido proceso, ya que dichos recursos constan en la norma para el tipo de proceso civil que se estaba ventilando. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro, y que el caso permitiría corregir una posible vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y a recurrir.	<a href="#">297-23-EP</a>
Posibilidad de corregir una grave vulneración de derechos en los autos que negaron los recursos de apelación y de hecho.	EP presentada en contra de los autos que negaron los recursos de apelación y hecho, en el marco de un proceso monitorio. El accionante alegó que se vulneraron sus derechos porque la Unidad Judicial, al negar sus recursos verticales, habría evaluado sus cargos y se habría excedido en sus atribuciones. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría a la Corte solventar una grave vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de recurrir del fallo porque se habría realizado un análisis del fondo de un recurso de apelación y de hecho por la jueza de primera instancia en lugar de únicamente verificar si se fundamentó o no el recurso.	<a href="#">483-23-EP</a>
Posibilidad de corregir una grave vulneración de derechos en los autos que negaron los recursos de apelación y de hecho.	EP presentada en contra de los autos que negaron los recursos de apelación y hecho, en el marco de un proceso de acción reivindicatoria. La accionante alegó que se vulneraron sus derechos porque la Unidad Judicial, al negar sus recursos verticales, habría evaluado sus cargos y se habría excedido en sus atribuciones. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría a la Corte solventar una grave vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de recurrir del fallo porque se habría realizado un análisis del fondo de un recurso de apelación y de hecho por la jueza de primera instancia en lugar de únicamente verificar si se fundamentó o no el recurso y remitirlo al juez superior.	<a href="#">814-23-EP</a>

## Inadmisión

### IN – Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos

Tema específico	Criterio	Auto
-----------------	----------	------

Inadmisión de IN del numeral 1 del artículo 129 del COFJ.	Los accionantes presentaron una demanda de acción pública de inconstitucionalidad por el fondo en contra de la frase, <i>la norma constitucional y la de</i> que consta en el numeral 1 del artículo 129 del COFJ. El Tribunal consideró que los accionantes no desarrollaron acciones concretas de la supuesta incompatibilidad de la norma impugnada con lo establecido en el artículo 428 de la Constitución, sino, por el contrario, expresaron razones ambiguas sobre las posibilidades interpretativas de la norma acusada inconstitucional, por tanto, la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 79 de la LOGJCC.	<a href="#">11-23-IN</a>
Inadmisión de IN por falta de argumento claro y por tratarse de una antinomia legal.	El accionante alegó la inconstitucionalidad por el fondo del artículo 7 de la Resolución 099-DIR-2021-ANT emitida por el Directorio de la ANT y publicada en el Registro Oficial 599 de 16 de diciembre de 2021. En voto de mayoría, el Tribunal consideró que la empresa accionante no expuso con argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes que evidencien una incompatibilidad normativa entre la norma impugnada y la Constitución, toda vez que lo expuesto en la demanda se trata de una problemática que aludiría a un conflicto de infraconstitucional, específicamente respecto de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Por ende, la pretensión de la demanda no se enmarca en la finalidad de la IN.	<a href="#">12-23-IN y voto salvado</a>

## CN – Consulta de norma

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de CN sobre la constitucionalidad del artículo 653.1 del COIP, por falta de justificación de la relevancia de la disposición consultada.	La Unidad Judicial consultante solicita que la Corte se pronuncie sobre la constitucionalidad del artículo 653.1 del COIP, relacionado con la procedencia del recurso de apelación. El Tribunal consideró que la Sala consultante no ha justificado debidamente la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta en relación con las afectaciones jurídicas en el caso concreto, sino más bien expondría una cuestión relativa a la configuración legislativa del recurso.	<a href="#">8-23-CN</a>

## AN – Acción por incumplimiento

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de AN por existir otros mecanismos judiciales para sustanciar las pretensiones de la demanda.	El accionante presentó AN solicitando que la CGE cumpla con lo dispuesto en los artículos 56, 71 y 72 de la LOCGE y se deje insubsistente una Resolución y un título de crédito por considerarlos inconstitucionales. El Tribunal consideró que la demanda incurre en la tercera causal de improcedencia de la AN contenida en el art. 56 de la LOGJCC, ya que existen otros mecanismos judiciales para sustanciar las pretensiones y argumentos propuestos. Además, el Tribunal razonó que mediante esta acción el accionante pretendió que se declare una vulneración de derechos, por lo que recordó que la AN no es un reemplazo de los mecanismos judiciales previstos en la ley, por el contrario, la acción por incumplimiento tiene un fin concreto asociado a hacer cumplir las disposiciones contenidas en el ordenamiento normativo. En consecuencia, el Tribunal inadmitió la acción presentada.	<a href="#">6-23-AN</a>

Inadmisión de AN por falta de objeto, al solicitarse el cumplimiento de una sentencia constitucional.	El accionante, en calidad de procurador común de 32 personas, presentó una AN con la finalidad de exigir el cumplimiento del artículo 1 de la Resolución 880 emitida por el Consejo Superior del IESS de 14 de mayo de 1996 y por la inobservancia de la sentencia 15-14-AN/21, por parte del IESS. El Tribunal señaló que, de la lectura de la demanda, se desprende que, si bien el accionante solicita el cumplimiento del artículo 1 de la Resolución, sus argumentos giran en torno al cumplimiento de la sentencia 15-14-AN/21. El Tribunal concluyó que los derechos o las pretensiones que se reclaman no son objeto de esta garantía, por lo que la demanda incurre en el numeral 4 del artículo 56 de la LOGJCC y no cumple con el requisito del numeral 2 del artículo 55 del mismo cuerpo.	<a href="#">17-23-AN</a>
---	--	--------------------------

## EP – Acción Extraordinaria de Protección

### Objeto (Art. 58 de la LOGJCC) Sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia

Tema específico	Criterio	Auto
El auto que rechaza el recurso de casación en contra de una sentencia que no pone fin a un proceso de conocimiento en un proceso contencioso tributario no es objeto de EP.	EP presentada contra el auto que rechazó la casación dentro de un proceso contencioso tributario de excepciones contra la ejecución coactiva que fue negado por improcedente. El Tribunal consideró que la CNJ rechazó el recurso porque fue interpuesto contra una sentencia que no ponía fin a un proceso de conocimiento. De ahí que, revisado el auto impugnado, el Tribunal concluyó que este no pone fin al proceso, pues este ya había culminado con la ejecutoria de la decisión de instancia y tampoco se encontró que se pronuncie sobre el fondo de las pretensiones o incida en la continuación o no del proceso. Finalmente, el Tribunal no identificó que, <i>prima facie</i> , el auto impugnado genere un gravamen irreparable, por lo que no se considera definitivo y por ende no puede ser objeto de EP.	<a href="#">3240-22-EP</a>
El auto que niega el pedido de modificación de medidas de reparación integral y el auto que rechaza la apelación por improcedente, no son objeto de EP.	EP presentada contra el auto que negó el pedido de modificación de medidas de reparación integral y contra el auto que no dio paso al recurso de apelación de la negativa de modificación. El Tribunal consideró que respecto al primer auto este no puso fin al proceso, ya que no incide sobre la continuación del proceso y no provocó, <i>prima facie</i> , gravamen irreparable. Por otro lado, el segundo auto que negó la apelación por improcedente no tiene la potencialidad de producir efectos jurídicos en la causa y, por tanto, no se considera definitivo, pues no pone fin al proceso y no resuelve el fondo del asunto.	<a href="#">56-23-EP</a>
El auto que niega solicitud de nulidad de la sentencia no es objeto de EP.	EP en contra del auto que negó la solicitud de que se declare la nulidad del proceso por la falta de citación en un proceso de cobro de dinero. El Tribunal determinó que el auto impugnado no puso fin al proceso, ya que este se encontraba en etapa de ejecución. Además, este auto no causó un gravamen irreparable, ya que tiene como origen un recurso inoficioso. Esto por cuanto el accionante pretendió que se declare la nulidad de la sentencia que se encuentra ejecutoriada a través de un incidente, cosa que la legislación procesal no prevé.	<a href="#">202-23-EP</a>
El auto que ordena el archivo de una investigación previa no es objeto de EP.	EP presentada contra el auto que ordenó el archivo de la investigación previa por el presunto delito de intimidación. El Tribunal consideró que, la investigación previa, al ser una etapa pre procesal, no pone fin al proceso, ya que no existe todavía un proceso penal. Así también, el Tribunal	<a href="#">364-23-EP</a>

	determinó que el auto impugnado no tiene la potencialidad de generar un gravamen irreparable.	
El auto dictado en el marco de un proceso de pensión de alimentos con presunción de paternidad no es objeto de EP.	EP presentada en contra de un auto dictado en el marco de un proceso de alimentos con presunción de paternidad. El auto impugnado resolvió los recursos horizontales presentados en contra del auto dictado por la Unidad Judicial que señaló que el pedido de nulidad del accionante era improcedente. El Tribunal precisó que la EP se presentó contra un auto que no es definitivo, por cuanto no causa cosa juzgada material ni impide que el proceso continúe. De igual forma, no se observó que la decisión pueda causar un gravamen irreparable.	<a href="#">383-23-EP</a>
El auto que resuelve un recurso inoficioso no es objeto de EP.	EP presentada en contra de un auto dictado en el marco de un proceso de acción reivindicatoria. Los jueces de segunda instancia señalaron, en el auto impugnado, que los procesos de amparo posesorio y despojo violento no son susceptibles del recurso de casación. El Tribunal concluyó que los autos que resuelven recursos inoficiosos no son objeto de EP ni podrían generar un gravamen irreparable porque no tienen la aptitud jurídica de modificar la situación jurídica de los accionantes.	<a href="#">433-23-EP</a>
El auto que rechaza un recurso de apelación frente a la inadmisión de una demanda de ejecución de acuerdo conciliatorio no es objeto de EP.	EP presentada contra el auto que rechazó el recurso de apelación y estableció la falta de competencia para conocer la causa, dictado en un proceso de ejecución de acuerdo conciliatorio. El Tribunal consideró que, el auto impugnado no pone fin al proceso, ni resuelve sobre el fondo de las pretensiones. De igual forma, el Tribunal determinó que no impide la continuación del proceso, ya que rechaza un recurso de apelación frente a la inadmisión de una demanda.	<a href="#">496-23-EP</a>
El auto que inadmite el recurso de casación interpuesto en un proceso de ejecución de silencio administrativo, no es objeto de EP.	EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación, dictado en un proceso de ejecución de silencio administrativo en contra del Ministerio del Interior, del comandante general de la Policía Nacional y de la Procuraduría General del Estado. El Tribunal consideró que la conjueza, inadmitió el recurso de casación del accionante por no haber cumplido con el presupuesto de procedencia establecido en el artículo 266 del COGEP, ya que la decisión judicial impugnada proviene de un proceso de ejecución y no de uno de conocimiento, tal como lo establece el artículo 370 A) del COGEP, por tanto, el auto impugnado no es un auto definitivo, ya que el proceso finalizó con la expedición de la sentencia del Tribunal; y, el auto no resolvió sobre el fondo de las pretensiones del proceso de origen.	<a href="#">576-23-EP</a>
El auto que niega el recurso de apelación por improcedente al ser planeado contra la negativa de solicitud de nulidad de sentencia no es objeto de EP.	EP presentada contra el auto que negó por improcedente el recurso de apelación, dictado en el marco de un proceso de silencio administrativo planteado en contra del GAD del cantón Santa Ana. El Tribunal consideró que, el auto no puso fin al proceso porque no resolvió el fondo de las pretensiones del caso, además el auto resuelve la interposición de un recurso inoficioso, ya que los accionantes interpusieron recurso de apelación, el cual no se encuentra contemplado en el ordenamiento jurídico para impugnar un auto donde se negó la solicitud de nulidad de sentencia.	<a href="#">577-23-EP</a>
El auto que resuelve la solicitud de declinación de competencia a la justicia indígena no es objeto de EP.	EP presentada en contra del auto que negó la solicitud de declinación de competencia presentada por el presidente de la Comunidad de San Juan de Tipín en favor de varios procesados. En el proceso de origen, el accionante solicitó la declinación de competencia de la justicia ordinaria, en el marco del proceso penal que se sigue por el delito de trata de personas con fines de explotación para el reclutamiento forzoso para	<a href="#">717-23-EP</a>

	<p>conflicto armado o actos penados por la ley en contra de varias personas. El Tribunal de Garantías Penales con sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito ordenó la realización de un peritaje antropológico para <i>mejor resolver</i>. Los jueces resolvieron negar la declinación porque, entre otras razones, los informes periciales no evidenciaron si la comunidad indígena tenía un procedimiento sobre la base de su derecho propio para abordar delitos como la trata de personas. En este contexto, el Tribunal consideró que el auto impugnado no es objeto de EP, debido a que este no se pronunció sobre el fondo de la controversia con calidad de cosa juzgada ni puso fin el proceso. El juez Enrique Herrería observó que el auto no puede generar un gravamen irreparable porque el fondo de la controversia será conocido por la vía ordinaria y los cargos de la demanda de EP fueron resueltos por la autoridad judicial demandada.</p>	
<p>La decisión emitida en el marco de un proceso voluntario no es objeto de EP.</p>	<p>EP presentada en contra de un auto dictado en el marco de un proceso voluntario. En el auto impugnado, la autoridad judicial aclaró que el GAD de Manta no es parte procesal ni como actor ni demandado, por lo que tendría que haber sido citado con la demanda. El Tribunal señaló que la Corte ya ha mencionado previamente que las decisiones emitidas en el marco de procesos voluntarios no son objeto de EP. Además, determinó que no se justificaron razones por las que el auto pudiera generar un gravamen irreparable.</p>	<p><a href="#">725-23-EP</a></p>
<p>El auto que resuelve un recurso inoficioso no es objeto de EP. / Se dispone sanción al abogado.</p>	<p>EP presentada en contra del auto que rechazó el recurso de hecho e inadmitió el recurso de casación en el marco de la fase de ejecución de un proceso ejecutivo. El Tribunal indicó que el auto no es objeto de EP al no ser definitivo debido a que, en este caso, el recurso era improcedente porque no era un proceso de conocimiento. Además, el Tribunal señaló que este auto no pudo haber generado gravamen al accionante en vista de que no modificó la situación jurídica del caso porque en ese punto del proceso ya existía un mandamiento de ejecución ejecutoriada. Por último, el Tribunal dispuso que el Consejo de la Judicatura sancione al abogado patrocinador de esta causa de acuerdo con lo establecido en el COFJ.</p>	<p><a href="#">774-23-EP</a></p>
<p>La sentencia que declara sin lugar la demanda en un proceso de recusación no es objeto de EP.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia que declaró sin lugar la demanda de recusación y en contra del auto que rechazó el recurso de aclaración, dictados en el marco de un proceso de recusación con base en los numerales 6 y 11 del artículo 572 del COIP. El Tribunal consideró que la sentencia impugnada no es una decisión definitiva por cuanto no resolvió sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material en el proceso principal, ni impidió la continuación del juicio o el inicio de otro relacionado con las mismas pretensiones. El Tribunal recordó que las decisiones que resuelven demandas o incidentes de recusación no resuelven un asunto de fondo en el proceso principal, de modo que el accionante no cuente con la posibilidad de ejercer los derechos que le asisten en la causa principal.</p>	<p><a href="#">966-23-EP</a></p>

## Falta de legitimación activa (Art. 59 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto
Falta de legitimación activa de una persona que participó en el	EP presentada en contra de la sentencia que ratificó el estado de inocencia del procesado, la cual ordenó que se inicie un sumario administrativo contra el agente policial de tránsito por no prepararse para la audiencia en	<a href="#">92-23-EP</a>

proceso en calidad de testigo y presenta EP en contra de la sentencia emitida por una contravención.	que alegaba que desconocía a la audiencia que asistía. El Tribunal consideró que el accionante no fue parte del proceso de origen, sino que este fungió como testigo en dicho proceso. De ahí que, aun cuando se alegue vulneración de derechos, a criterio del Tribunal, el inicio de un sumario administrativo en su contra es un proceso independiente, por lo que el accionante pudo sustanciar el mismo y si lo consideró pertinente pudo hacer uso de las acciones y recursos que correspondan. En consecuencia, la demanda incumple con la legitimación activa para ser presentada.	
--	--	--

### Falta de oportunidad (Art. 60 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de EP por falta de oportunidad por presentación extemporánea de la demanda.	EP presentada en contra de la sentencia de primera instancia y el auto que sentó razón de que la sentencia está ejecutoriada, en el marco de un proceso de cobro de honorarios. Adicionalmente, el accionante se refiere a dos resoluciones emitidas por agentes de la Fiscalía General del Estado que declaran el archivo de investigaciones previas. El Tribunal consideró que ninguno de los 3 autos es objeto de EP, por lo que continuó el análisis solo respecto de la sentencia. En relación con la sentencia, el Tribunal concluyó que la demanda fue presentada de forma extemporánea.	<a href="#">215-23-EP</a>
Inadmisión de EP por falta de oportunidad por presentación extemporánea de la demanda.	EP presentada en contra de la sentencia de casación que rechazó el recurso presentado dentro de un proceso de abuso de confianza que ratificó el estado de inocencia de las personas procesadas. El Tribunal verificó que la demanda pudo haberse presentado hasta el 23 de septiembre de 2021 y esta se presentó el 13 de febrero de 2023, por lo que concluyó que la demanda fue presentada de forma extemporánea. Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal advirtió que el accionante presentó una EP anteriormente con una pretensión similar a la causa de análisis, misma que también fue inadmitida. Así, se realizó un severo llamado de atención al accionante y, bajo prevenciones legales, el Tribunal advirtió que la presentación sucesiva de demandas puede incurrir en abuso del derecho de conformidad con el art. 23 de la LOGJCC.	<a href="#">358-23-EP</a>
Inadmisión de EP por falta de oportunidad por presentación extemporánea de la demanda.	EP presentada en contra de la sentencia de primera instancia que aceptó parcialmente la demanda y en contra del auto que inadmitió el recurso de hecho al verificar que el recurso fue interpuesto de manera extemporánea, en el marco de un proceso contencioso administrativo. El Tribunal determinó que, en el proceso de origen, el recurso de casación fue interpuesto fuera del término de 30 días habilitado por la ley, por tanto, la acción no fue presentada dentro del término establecido en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC y el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.	<a href="#">373-23-EP</a>

### Falta de ejecutoria (Art. 61.2 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de EP por presentación prematura.	EP presentada en contra del auto dictado por la Unidad Judicial que dispuso el pago del 5 % de un SBU, en razón de la falta de impugnación de la boleta de citación emitida en contra de Juan de Dios Morillo Usina en el	<a href="#">416-23-EP</a>

	<p>término previsto por el COIP. El accionante compareció en calidad de propietario del vehículo. El Tribunal señaló que el accionante presentó la demanda de EP pese a estar pendiente de resolución la solicitud de aclaración y ampliación de la decisión impugnada. Además, el Tribunal especificó que, al momento de resolver la admisibilidad, no se han resuelto los recursos, lo que implica que todavía no se encuentra ejecutoriada. Por lo tanto, el Tribunal consideró que se incumplió el numeral 2 del artículo 61 de la LOGJCC.</p>	
--	--	--

## Falta de agotamiento de recursos ordinarios (Art. 61.3 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de EP por falta de agotamiento del recurso de casación en un proceso penal.	EP presentada contra la sentencia que resolvió el recurso especial de doble conforme y ratificó el estado de inocencia del procesado, dictada en el marco de un proceso penal por el presunto delito de asesinato. El Tribunal verificó que la accionante no agotó el recurso de casación al cual estaba legalmente facultada, en contra de la sentencia que resolvió el recurso especial de doble conforme. Así también, el Tribunal determinó que no observó que la accionante haya acreditado la ineficacia o falta de idoneidad del recurso de casación, ni que la falta de su interposición, no se deba a su propia negligencia, por tanto, la demanda incumplió con el requisito establecido en el artículo 61 numeral 3 de la LOGJCC.	<a href="#">551-23-EP</a>
Inadmisión de EP por falta de agotamiento de los recursos de casación y apelación en un proceso laboral.	EP presentada en contra de la sentencia de segunda instancia y el auto que resolvió el recurso de casación dictado en el marco de un proceso laboral por despido intempestivo. El Tribunal verificó que la accionante no presentó recurso de apelación ni de casación para reclamar sus pretensiones conforme a lo prescrito en los artículos 256 y 266 del COGEP. Por lo tanto, el Tribunal concluyó que la accionante no agotó los recursos y tampoco explicó por qué el recurso de casación no era eficaz o adecuado para recurrir la sentencia de segunda instancia.	<a href="#">582-23-EP</a>
Inadmisión de EP por falta de agotamiento del recurso de revocatoria.	EP presentada en contra del auto de inadmisión de un recurso de casación dictado en el marco de un proceso contencioso tributario. La conjuenza ordenó que la compañía accionante aclare y complete el recurso de casación y, posteriormente, inadmitió el recurso. El Tribunal concluyó que, en este contexto, la compañía accionante debía agotar el recurso de revocatoria. Además, el Tribunal verificó que no se esgrimieron argumentos sobre por qué el recurso podía resultar ineficaz o inadecuado, o la falta de interposición no es atribuible a su propia negligencia.	<a href="#">710-23-EP</a>
Inadmisión de EP por falta de agotamiento del recurso de apelación.	EP presentada en contra del auto que declaró la prescripción de la acción penal. El Tribunal concluyó que el artículo 653 del COIP prescribe la posibilidad de interponer recurso de apelación en contra del auto que declara la prescripción del ejercicio de la acción penal. Además, el Tribunal verificó que no se esgrimieron argumentos sobre por qué el recurso podía resultar ineficaz o inadecuado, o la falta de interposición no es atribuible a su propia negligencia.	<a href="#">851-23-EP</a>
Inadmisión de EP por falta de agotamiento del recurso de revocatoria.	EP presentada en contra del auto de inadmisión de un recurso de casación dictado en el marco de un proceso contencioso administrativo. El conjuenz ordenó que la entidad accionante aclare y complete el recurso de casación y, posteriormente, inadmitió el recurso. El Tribunal concluyó que, en este contexto, la entidad accionante debía agotar el recurso de revocatoria. Además, el Tribunal verificó que no se esgrimieron argumentos sobre por	<a href="#">907-23-EP</a>

qué el recurso podía resultar ineficaz o inadecuado, o la falta de interposición no es atribuible a su propia negligencia.

## Causales de inadmisión (Art. 62. LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de EP por fundamentarse en lo equivocado de la causa y por falta de relevancia constitucional, dentro de una acción de protección.	EP presentada en contra de la sentencia de apelación de una acción de protección que revocó la sentencia de instancia y declaró sin lugar la acción presentada por la accionante debido a una aparente diferencia salarial de acuerdo al cargo que ocupó en el MSP. El Tribunal consideró que el argumento relacionado con la inobservancia de precedentes que hubiesen cambiado un análisis diferente de la Sala, incurrió en la causal tercera del artículo 62 de la LOGJCC. Respecto a los otros cargos constantes en la demanda, el Tribunal encontró que son cargos completos; sin embargo, consideró que no existen elementos de relevancia para admitir el caso, por ende, incurre en el numeral 8 del artículo 62 de la LOGJCC.	<a href="#">2979-22-EP</a>
Inadmisión de EP por falta de relevancia dentro de una acción de protección.	EP presentada en contra la sentencia de apelación de una acción de protección que revocó la sentencia de instancia presentada por un policía que fue destituido de las filas policiales. El accionante consideró que la Corte Provincial vulneró su derecho a la seguridad jurídica por la falta de aplicación de la sentencia 1158-17-EP/21 en lo concerniente al vicio motivacional de incongruencia frente a las partes y su derecho a la tutela judicial, pues la Sala no resolvió el problema jurídico planteado por el accionante en torno a la resolución que lo destituyó de la PN. El Tribunal consideró que los cargos resumidos cumplían con los artículos 58 y 62 de la LOGJCC; sin embargo, estos no permiten cumplir con ninguno de los criterios de relevancia. En este sentido, el Tribunal no encontró que las vulneraciones acusadas provocasen una violación grave de derechos alegados respecto a la incongruencia de la decisión impugnada, sea por la intensidad o frecuencia.	<a href="#">37-23-EP</a>
Inadmisión de EP por falta de relevancia dentro de un proceso laboral.	EP presentada en contra el auto de inadmisión del recurso de casación por extemporáneo dentro de un proceso laboral de pago de haberes laborales. El accionante consideró que la CNJ vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva, entre otros, por no haberse aplicado una reforma al art. 266 del COGEP sobre la ampliación del término para la presentación del recurso de casación y habersele negado aplicando la Ley de Casación. El Tribunal consideró que el cargo resumido cumplió con los artículos 58 y 62 de la LOGJCC; sin embargo, el mismo no permitió verificar el cumplimiento de alguno de los criterios de relevancia. En este sentido, el Tribunal no encontró que las vulneraciones acusadas provocasen una violación grave de derechos alegados respecto a la incongruencia de la decisión impugnada, sea por la intensidad o frecuencia y observó que el criterio ya ha sido aplicado en decisiones similares. En consecuencia, inadmitió la EP.	<a href="#">98-23-EP</a>
Inadmisión de EP por fundamentarse en lo injusto de una decisión y por falta de argumento claro dentro de una acción de protección. / Se	EP presentada contra la sentencia de apelación que rechazó el recurso y confirmó la sentencia subida en grado de una acción de protección planteada por la desvinculación de un trabajador de la EP Petroecuador. El Tribunal concluyó que la demanda incurre en las causales de inadmisión 1 y 3 del art. 62 de la LOGJCC ya que, por un lado, la empresa pública no presentó argumentos claros respecto a la inobservancia de precedentes y, por otro, se fundamentó en lo injusto de la decisión. Sin perjuicio de lo	<a href="#">149-23-EP</a>



remite el caso a la Sala de Selección.	anotado, el Tribunal recomendó que el proceso sea remitido a la Sala de Sección.	
Inadmisión de EP por fundamentarse en lo equivocado de una decisión dentro de una acción de protección. / Se remite el caso a la Sala de Selección.	EP presentada contra la sentencia de apelación que aceptó el recurso y dispuso que se retrotraiga el proceso hasta antes de dictar sentencia de instancia en una acción de protección planteada por el inicio de un procedimiento sancionatorio por parte de la Superintendencia de Control de Poder de Mercado (SCPM). El Tribunal concluyó que la demanda incurre en la causal de inadmisión 3 del art. 62 de la LOGJCC, ya que la entidad accionante se limitó a tratar de demostrar que actuó apegada a la ley, por lo que las decisiones impugnadas son incorrectas al no considerar las facultades de la SCPM. Es decir, la demanda se fundamentó en lo injusto o equivocado de la sentencia. No obstante, pese a que la EP incurre en causales de inadmisión, por las características del caso, el Tribunal consideró remitir el proceso a la Coordinación de Selección de la Corte Constitucional para analizar una posible desnaturalización de garantías.	<a href="#">153-23-EP</a>
Inadmisión de EP por falta de relevancia dentro de un proceso por daño moral.	EP presentada en contra la sentencia de casación emitida por la CNJ y el auto que rechazó la aclaración de dicha sentencia en el marco de un proceso por daño moral en contra del Banco del Pichincha en el cual se ordenó al banco cancelar un monto a favor del actor. En voto de mayoría, el Tribunal consideró que los cargos presentados sobre la aparente motivación y una incoherencia decisonal cumplen con el artículo 62 de la LOGJCC; sin embargo, el caso no cumple con alguno de los criterios de relevancia contenidos en el art. 62.8 de la LOGJCC. En este sentido, el Tribunal no encontró que las vulneraciones acusadas provocasen una violación grave de derechos alegados respecto a la incongruencia de la decisión impugnada, sea por la intensidad o frecuencia y observó que el criterio ya ha sido aplicado en decisiones similares. En consecuencia, inadmitió la EP.	<a href="#">209-23-EP y voto salvado</a>
Inadmisión de dos EP por falta de argumento claro y falta de relevancia constitucional dentro de una acción de protección.	Dos EP presentadas en contra de la sentencia de segunda instancia dictada en el marco de un proceso de acción de protección. Respecto de la primera demanda, el Tribunal consideró que, por un lado, los cargos esgrimidos por la ESPOLE no permitirían alcanzar ninguno de los objetivos ni criterios de relevancia especificados en el numeral 8 del artículo 62 de la LOGJCC, por cuanto los asuntos mencionados no son de trascendencia nacional. Por otro lado, la Corte señaló que las supuestas vulneraciones de derechos constitucionales analizadas en dichos cargos no se refieren a alguna característica peculiar, en términos de intensidad o frecuencia, que permitan calificarla como grave o corregir una posible inobservancia de precedentes. Respecto de la segunda demanda, el Tribunal concluyó que la PGE no especificó cuál es la regla de precedente que se habría inobservado ni por qué esta sería aplicable a su caso, por lo que incumplió el primer numeral del artículo 62 de la LOGJCC. Además, señaló que los argumentos esgrimidos en su demanda carecen de relevancia, por lo que se incumplió el numeral 8 del mismo artículo.	<a href="#">283-23-EP</a>
Inadmisión de EP por basar su argumento en lo injusto o equivocado de la sentencia dentro de un proceso contencioso tributario.	EP presentada por el SENA en contra del auto de inadmisión del recurso de casación dictado en el marco de un proceso contencioso tributario. La entidad accionante alegó que se vulneraron sus derechos porque la decisión contiene una fundamentación insuficiente. El Tribunal concluyó que la entidad accionante se limitó a señalar razones por las cuales considera errados los fundamentos expresados por la conjueza nacional, por lo que incurre en la causal 3 del artículo 62 de la LOGJCC. Además, el	<a href="#">465-23-EP y voto concurrente</a>

	<p>Tribunal señaló que esta demanda amerita ejercer las facultades correctivas establecidas en el artículo 64 de la LOGJCC, sin embargo, toma nota del oficio Nro. SENAE-SENAE-2023-0310-OF de 30 de marzo de 2023, mediante el cual se informó a este Organismo acerca de las políticas internas adoptadas por el SENAE, por lo que no se envía a sancionar a la abogada. Si bien no se ordenó sancionar a la abogada patrocinado, mediante un voto concurrente, se manifiesta una discrepancia respecto de la mención a dicha sanción, puesto que los servidores públicos, por regla general, no patrocinan en razón de las funciones que tienen a cargo y la excepción se da en aquellos casos en los que deben intervenir en razón de sus cargos y cuando defienden los intereses de la institución a la cual pertenecen. Por lo tanto, el art. 64 de la LOGJCC no se dirige a servidores estatales que, en razón de sus funciones y direcciones de sus superiores, ejerce el patrocinio de una entidad del Estado.</p>	
<p>Inadmisión de EP por falta de argumento claro dentro de una acción de protección. / Se remite el caso a la Sala de Selección.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia de apelación que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado de una acción de protección planteada por la desvinculación de varios trabajadores de la EP Petroecuador. El Tribunal concluyó que la demanda incurre en la causal de inadmisión 1 del art. 62 de la LOGJCC ya que, por un lado, la empresa pública no esgrimió una justificación jurídica sobre cómo la omisión de la Corte Provincial respecto al análisis de los argumentos relevantes presentados vulnera la garantía de la motivación y tutela judicial de forma directa e inmediata y tampoco presentó argumentos claros respecto a la inobservancia de precedentes. Sin perjuicio de lo anotado, el Tribunal recomendó que el proceso sea remitido a la Sala de Sección.</p>	<p><a href="#">467-23-EP</a></p>
<p>Inadmisión de EP por falta de relevancia constitucional en el marco de una reclamación colectiva.</p>	<p>EP presentada en contra de la decisión del Tribunal de Conciliación y Arbitraje que aprobó el Proyecto de Segundo Contrato Colectivo Unificado presentado por los integrantes del Comité Central Único de Trabajadores Sindicalizados del GADM del cantón Quinindé. El Tribunal negó la solicitud de medidas cautelares por ser improcedente e inadmitió la demanda por falta de relevancia constitucional, con base en los numerales 2 y 8 del artículo 62 de la LOGJCC.</p>	<p><a href="#">501-23-EP</a></p>
<p>Inadmisión de EP por falta de argumento claro dentro de un proceso de prescripción adquisitiva de dominio.</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia de primera y segunda instancia dictadas en el marco de un proceso de prescripción adquisitiva de dominio. La accionante alega ser uno de los posesionarios del solar que fue objeto del proceso de origen, y respecto del cual se pretende ejecutar el lanzamiento dispuesto por la Unidad Judicial. Respecto del requisito de legitimación y en consideración al cargo de la accionante, el Tribunal consideró pertinente continuar con el análisis de admisibilidad. El Tribunal concluyó que la accionante no esgrimió ningún argumento claro que justifique la vulneración de derechos constitucionales, incumpliendo el requisito del artículo 62 numeral 1 de la LOGJCC.</p>	<p><a href="#">532-23-EP</a></p>
<p>Inadmisión de EP por falta de relevancia constitucional, dentro de una acción de protección.</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia de segunda instancia dictada en el marco de una acción de protección. El accionante alegó que la suspensión del pago de los valores de su jubilación patronal vulneró sus derechos constitucionales. El Tribunal concluyó que la sentencia no cumple los requisitos 2 y 8 del artículo 62 de la LOGJCC, por cuanto los accionantes no justificaron la relevancia del problema jurídico ni de su pretensión. El Tribunal señaló que la causa no aborda asuntos novedosos que permitan establecer un precedente ni se refiere a la inobservancia de</p>	<p><a href="#">677-23-EP</a></p>

	jurisprudencia de la Corte ni permitiría tutelar una grave vulneración de derechos.	
--	---	--

## DECISIONES DE LA SALA DE SELECCIÓN

### Casos seleccionados por su relevancia constitucional

Las juezas y jueces a nivel nacional deben enviar todas las sentencias ejecutoriadas de garantías jurisdiccionales a la Corte Constitucional.

A su vez, este Organismo ejerce su atribución de seleccionar casos de forma discrecional, tomando en consideración los parámetros establecidos en el art. 25, numeral 4 de la LOGJCC. Estos son: gravedad, novedad, negación o cambio de los precedentes judiciales fijados por la Corte Constitucional, relevancia o trascendencia nacional del asunto resuelto en la sentencia.

El **19 de mayo de 2023**, la Sala seleccionó un caso para el desarrollo de jurisprudencia vinculante, la cual será de cumplimiento obligatorio para todo el Ecuador y servirá para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales de sus habitantes.

#### Decisiones constitucionales de instancia (sentencias)

### JC – Jurisprudencia vinculante de medidas cautelares

Tema específico	Criterios de selección	Caso
<p>Medidas cautelares autónomas presentadas con afectación a la ejecución de sentencias condenatorias y el beneficio <i>inter comunis</i>.</p>	<p>Los casos seleccionados tratan de solicitudes de medidas cautelares presentadas por personas privadas de la libertad con sentencia condenatoria ejecutoriada en Guayaquil, Azogues, Quito y Latacunga, en contra del SNAI. Las personas solicitantes alegaron, en lo principal, la vulneración de sus derechos a recibir atención en salud y bienes y servicios de calidad. Las solicitudes fueron otorgadas por jueces de Montecristi, Santo Domingo y Flavio Alfaro, los cuales ordenaron la libertad de los solicitantes hasta que los centros de rehabilitación social cuenten con atención médica adecuada para el tratamiento del VIH, o que el juez de garantías penitenciarias dispusiera lo contrario luego de atender la petición de prelibertad. Los jueces extendieron el otorgamiento de las medidas cautelares con efectos <i>inter comunis</i> a personas que se presentaron como terceros interesados y alegaron tener las mismas condiciones de los solicitantes principales. La Sala de Selección escogió estos casos por su gravedad, pues tienen elementos que podrían devenir en la desnaturalización de las medidas cautelares por afectar la ejecución de decisiones judiciales derivadas de procesos penales o resolver peticiones que deben ser resueltas por un juez o jueza de garantías penitenciarias. Además, la Sala observó la práctica reiterada de presentarse como terceros interesados para beneficiarse de los efectos <i>inter comunis</i> de las medidas cautelares. Así, este Organismo podría desarrollar jurisprudencia a partir de: (i) La competencia de las autoridades jurisdiccionales que conocen la solicitud de medidas cautelares en razón del territorio y de la materia. (ii) Los límites de las medidas cautelares con relación a la ejecución de decisiones judiciales derivadas de procesos penales. (iii) El objeto de las medidas cautelares autónomas para prevenir la vulneración de un derecho. (iv) La extensión de los efectos de las medidas cautelares a quienes no fueron parte procesal.</p>	<p><a href="#">12-23-JC y otros</a></p>

## SEGUIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES

### Casos de seguimiento

La Fase de seguimiento se activa respecto de sentencias, dictámenes o acuerdos reparatorios emitidos por la CC, con el fin de que estas decisiones sean ejecutadas integralmente, lo que hace posible una tutela judicial efectiva de los derechos.

El boletín de seguimiento reporta los autos de verificación del cumplimiento de las decisiones constitucionales aprobados por el Pleno de la Corte Constitucional y notificados durante el mes de junio de 2023.

### Autos de verificación del cumplimiento de sentencias y dictámenes

EP – Acción extraordinaria de protección		
Tema específico	Análisis	Auto
<p>Archivo por verificación de cumplimiento de medidas de difusión, de informar a la Corte y dispositivas ordenadas en sentencia.</p>	<p>En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 200-20-EP/22 que concluyó que la declaratoria de desistimiento tácito del recurso de apelación dentro de un proceso penal, por una supuesta falta de fundamentación del mismo, vulneró el derecho al doble conforme, instrumentalizado en el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo de la accionante. En este auto, la Corte verificó y declaró el cumplimiento de las medidas de retrotraer el proceso hasta el momento anterior a la declaratoria del desistimiento del recurso, que otro tribunal de apelación conozca el recurso, y que el CJ remita el contenido íntegro de la sentencia entre todas las juezas y jueces con competencia en materia penal. Además, declaró como tardío el cumplimiento de informar a la Corte sobre la difusión por parte del CJ; y recordó a las máximas autoridades su obligación de cumplir de manera integral y oportuna las medidas ordenadas por esta Corte. En ese sentido, ordenó el archivo del caso.</p>	<p><a href="#">200-20-EP/23</a></p>
<p><b>DECISIÓN DESTACADA</b></p> <p>Inicio de fase de verificación de cumplimiento de medidas de entrega de información, disculpas públicas, difusión y</p>	<p>La Corte resolvió iniciar la fase de verificación de cumplimiento de la sentencia 2366-18-EP/23 respecto del derecho de acceso a la información pública y derecho a la verdad en relación con el informe final elaborado por el Comité Interinstitucional creado para conocer, investigar, analizar y pronunciarse sobre la denuncia de Patricia Ochoa Santos en torno a la muerte del general Jorge Fernando Gabela Bueno. En este auto, se declaró el cumplimiento de la medida de entrega de la información por parte de la Presidencia de la República; el cumplimiento integral de las medidas relativas a la creación de la Comisión encargada de coordinar con el perito Roberto Meza la entrega de un ejemplar del Tercer Producto, de presentación de disculpas públicas a través de un acto público por parte de la Presidencia de la República y de difusión de la sentencia por parte de la Defensoría Pública; y, el cumplimiento tardío de la difusión por parte de la Fiscalía General del Estado y el Consejo de la Judicatura. Además, se declaró el cumplimiento defectuoso de la medida de difusión de las disculpas públicas a través de la página web de la Función Ejecutiva.</p>	<p></p> <p><a href="#">2366-18-EP/23</a></p>

<p>creación de Comisión ordenadas en sentencia, así como la concesión de prórroga solicitada.</p>	<p>Finalmente, se concedió la prórroga solicitada por la Comisión encargada de coordinar con el perito del caso para la entrega del Tercer Producto y se solicitó a la Defensoría del Pueblo y a Patricia Ochoa presenten su conformidad o inconformidad a esta Corte sobre la información entregada.</p>	
<p>Aclaración y ampliación de auto de inicio de verificación de cumplimiento de medidas ordenadas en sentencia.</p>	<p>La Corte conoció y resolvió las solicitudes planteadas por Cervecería Nacional y el MDT respecto del auto de inicio verificación del cumplimiento de las sentencias 635-11-EP/21, 141-18-SEP-CC que aceptó la acción extraordinaria planteada por Cervecería y declaró la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y, por conexidad, el derecho a la igualdad y el derecho de participar en las utilidades de los extrabajadores de Cervecería. En este auto, la Corte negó los pedidos de nulidad y aclaración formulados por Cervecería que se encontraban encaminados a negar el derecho a las utilidades de los extrabajadores de la empresa o que revelaban únicamente su inconformidad con la decisión de la Corte; aclaró que la medida a la que hace referencia el auto de inicio es una medida de restitución del pago de utilidades no percibidas por los extrabajadores y aceptó que era necesario ajustar la directriz relacionada con la conversión de sucres a dólares a la normativa vigente y la jurisprudencia de la Corte, para lo cual confirmó que el cálculo de conversión se realizará a razón de veinticinco mil sucres por cada dólar. La Corte aclaró que le corresponde al MDT realizar el cálculo del monto global de utilidades y encausar todas sus acciones para alcanzar los objetivos de la sentencia. Finalmente, afirmó que respecto de las utilidades no cobradas, el MDT deberá proceder conforme la normativa laboral vigente y agotar las gestiones necesarias para contactar a las personas beneficiarias.</p>	<p><a href="#">635-11-EP/23</a> (aclaración y ampliación)</p>
<p>Verificación de cumplimiento de medidas sobre entrega de información ordenadas en auto de inicio de verificación.</p>	<p>En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento del auto de inicio de verificación de la sentencia 141-18-SEP-CC. En este auto, la Corte declaró el cumplimiento por parte del SRI y Superintendencia de Compañías de la entrega de información tributaria y financiera sobre Cervecería. Adicionalmente, la Corte estableció que no es necesario que se designe un único procurador o procuradora para la entrega de documentación al MDT, pudiendo viabilizar la entrega por medio de la o los procuradores citados en el auto de verificación. Consecuentemente, luego de recibida la información de las y los extrabajadores de CN, la Corte dispuso que el MDT emita la resolución con el cálculo del monto global y, para ello, consideró necesario establecer una hoja de ruta para el cumplimiento de la sentencia.</p>	<p><a href="#">635-11-EP/23</a> (verificación)</p>
<p>Verificación de cumplimiento de medidas de restitución, capacitación, reparación económica y disculpas públicas ordenadas en sentencia.</p>	<p>En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 1290-18-EP/21 que aceptó parcialmente la acción de protección interpuesta por un exmiembro de la Armada del Ecuador debido a su separación de dicha institución con base en su orientación sexual percibida. La Corte analizó el mérito de la acción y declaró la vulneración de los derechos al debido proceso, a la igualdad y no discriminación, y al trabajo. En este auto, la Corte declaró el cumplimiento integral de las medidas de eliminación de la hoja de vida de lo referente a la separación de la institución, capacitación y pago; y declaró la imposibilidad de determinar el cumplimiento de las medidas de disculpas públicas y adecuación normativa por parte de la Armada por lo que llamó la atención</p>	<p><a href="#">1290-18-EP/23</a></p>

	a esta institución y dispuso que en el plazo de 15 días remita información sobre el cumplimiento de dichas medidas.	
Archivo por verificación de cumplimiento de medidas de difusión y de informar a la Corte ordenadas en sentencia desestimatoria	En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 427-18-EP/23 en la que desestimó una acción extraordinaria de protección presentada por el SENA E y ordenó la difusión del contenido de la sentencia a la CGE, PGE y al SENA E, con el fin de que ajusten sus políticas institucionales de control y defensa jurídica del Estado, considerando el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección y que informen su cumplimiento. En este auto, la Corte verificó que la medida de difusión de la sentencia fue cumplida de manera integral por parte del SENA E y la CGE y de manera tardía por parte de la PGE, así como la medida de informar por parte de las tres instituciones; por tanto, este Organismo ordenó el archivo del caso.	<a href="#">427-18-EP/23</a>
Archivo por verificación de cumplimiento de medidas de difusión y de informar a la Corte ordenadas en sentencia	En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 1553-16-EP/21, en la cual aceptó parcialmente una acción extraordinaria de protección en contra de una sentencia que rechazó un recurso de apelación en el marco de una acción de protección y declaró la vulneración del derecho al plazo razonable de los accionantes. En este auto, la Corte declaró el cumplimiento integral de la medida de difusión y el cumplimiento tardío de la obligación de informar a la Corte por parte del CJ; por tanto, este Organismo ordenó el archivo del caso.	<a href="#">1553-16-EP/23</a>
Archivo por verificación de cumplimiento de medidas de difusión, de informar a la Corte y dispositivas ordenadas en sentencia.	En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 3393-17-EP/21 en la cual analizó la acción extraordinaria de protección presentada en contra de un auto que negó la prescripción de la pena con base en la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas y concluyó que el auto impugnado vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del principio de favorabilidad en conjunto con el derecho a la tutela judicial efectiva y la garantía de motivación. En este auto, la Corte declaró el cumplimiento integral de las medidas respecto a que otro tribunal de garantías penales resuelva la solicitud de prescripción de la pena y que el CJ envíe el texto íntegro de la sentencia a todos los órganos judiciales con competencia en materia penal a través del correo electrónico institucional e informe su cumplimiento. En ese sentido, ordenó el archivo del caso.	<a href="#">3393-17-EP/23</a>

## IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales

Tema específico	Análisis	Auto
Archivo por verificación de cumplimiento de medidas de reparación económica y de restitución ordenadas en sentencia.	En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 70-16-SIS-CC, en el caso 52-15-IS en la cual se declaró la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en cuanto a la dimensión de la ejecución de las resoluciones judiciales y ordenó al GAD de Santo Domingo el pago de una reparación económica a los accionantes a ser determinado por el TDCA de Quito. En este auto, la Corte negó la solicitud de audiencia solicitada por los accionantes y terceros interesados; negó la pretensión de vulneración de derechos alegada en aplicación del precedente b.11. de la sentencia 11-16-SIS-CC; declaró el cumplimiento tardío de la medida de reparación económica ordenado en sentencia; determinó el cumplimiento integral de las disposiciones sobre la reanudación de pagos a favor de los accionantes por parte del GADM de Santo Domingo, y la restitución	<a href="#">52-15-IS/23</a>

	inmediata a los jueces por parte del CJ ordenada en previos autos de verificación. En ese sentido, este Organismo ordenó el archivo del caso.	
Archivo por verificación de cumplimiento de medida de difusión dispuesta en sentencia desestimatoria.	En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 103-21-IS/22 que rechazó una acción de incumplimiento que fue presentada de forma directa ante este Organismo y ordenó la difusión de la sentencia al CJ para que los jueces y juezas de garantías jurisdiccionales conozcan el análisis realizado por la Corte respecto a los requisitos previstos en la LOGJCC para el ejercicio de la acción de incumplimiento y su carácter subsidiario, así como que la CC notifique a la DPE, como órgano al que los jueces y juezas de instancia pueden delegar el seguimiento del cumplimiento de las sentencias. En este auto, la Corte declaró el cumplimiento tardío de la medida difusión y cumplimiento integral de la medida de notificar a la DPE y ordenó el archivo del caso	<a href="#">103-21-IS/23</a>

## AN – Acción por incumplimiento

Tema específico	Análisis	Auto
Archivo por verificación de cumplimiento de medidas de entrega de vivienda y de informar a la Corte dispuestas en sentencia.	En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 25-28-AN/21, en la cual aceptó la acción por incumplimiento y ordenó al MIDUVI cumpla con lo establecido en el numeral 4 del artículo 3 de la Ley de Reconocimiento a los Héroe y Heroínas Nacionales (entrega de vivienda) e informe su cumplimiento. En este auto la Corte declaró el cumplimiento tardío de la medida de entrega de vivienda y el cumplimiento defectuoso de la medida de informar a la Corte por parte del MIDUVI.	<a href="#">25-18-AN/23</a>



## AUDIENCIAS DE INTERÉS

Del 1 al 30 de junio, la Corte Constitucional a través de medios telemáticos, llevó a cabo 5 audiencias públicas, en las que las juezas y jueces constitucionales tuvieron la oportunidad de escuchar los alegatos de las partes que se presentaron en calidad de legitimados activos, pasivos, terceros interesados o de *amici curiae*.

Dentro de las referidas audiencias se trataron temas de interés como revisión de acciones de protección para el desarrollo de jurisprudencia, acciones por incumplimiento de sentencias y dictámenes; y, decretos-ley económicos urgentes.

En la siguiente tabla se presentan a detalle las audiencias telemáticas con mayor relevancia:

Audiencias públicas telemáticas				
Fecha	Caso	Jueza o juez sustanciador	Tema	Transmisión / cobertura
06/06/2023	1-23-UE	Alejandra Cárdenas Reyes	La jueza sustanciadora Alejandra Cárdenas Reyes convoca al presidente Constitucional de la República del Ecuador; al ministro de Economía y Finanzas; y, al procurador General del Estado a la audiencia pública telemática del Caso Nro. 1-23-UE, sobre el “Decreto Ley Orgánica para el Fortalecimiento de la Economía Familiar”, presentado por el presidente Constitucional Guillermo Lasso Mendoza.	<a href="#">Transmisión por YouTube</a>
06/06/2023	106-20-IN	Carmen Corral Ponce	Acción pública de inconstitucionalidad, por la cual, el señor Gonzalo Leonardo Santillán Zabala a través de su abogado patrocinador, Dr. Juan Francisco Guerrero Del Pozo, demandó la inconstitucionalidad del artículo 386 párrafo tercero numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal (COIP).	<a href="#">Transmisión por YouTube</a>
08/06/2023	2-23-UE	Karla Andrade Quevedo	La jueza sustanciadora Karla Andrade Quevedo convoca a la audiencia pública telemática del Caso Nro. 2-23-UE, iniciado por Guillermo Lasso Mendoza, presidente Constitucional de la República del Ecuador, mediante el cual solicita el dictamen favorable respecto del Decreto Ley Orgánica Reformatoria para la Atracción y Fomento de Inversiones para el Desarrollo Productivo, para el día 08 de junio de 2023 a las 10h00.	<a href="#">Transmisión por YouTube</a>
13/06/2023	117-20-JP	Alejandra Cárdenas Reyes	En el marco de la selección de una sentencia de acción de protección para la emisión de	<a href="#">Transmisión por YouTube</a>

			jurisprudencia vinculante, la jueza sustanciadora Alejandra Cárdenas Reyes convoca a una audiencia pública a Ana Lucía Borja Mina y Donald Beder Quintero Valencia, padres de Bayron Alfonso Quintero Borja; al director del Centro de Privación de Libertad de Varones de Guayaquil No. 1 (proceso No. 09572-2019-04321); al juez de la Unidad Judicial contra la Violencia a la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar con competencia en Delitos Flagrantes de Guayaquil - Sur (proceso No. 09572-2019-04321); y al procurador general del Estado.	
27/06/2023	13-21-AN	Carmen Corral Ponce	Acción por Incumplimiento presentada por Rafael Ignacio Cuesta Caputi, mediante la cual solicita se dé el cumplimiento total del Informe de Fondo No. 77/06 aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 21 de octubre de 2006 y del Informe No. 36/08 emitido el 18 de julio de 2008.	<a href="#">Transmisión por YouTube</a>



**Quito:** José Tamayo E10-25 y Lizardo García.

**Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. Edif. Banco Pichincha 6to piso.

**Teléfono:** (593-2) 394-1800

**e-mail:** [comunicacion@cce.gob.ec](mailto:comunicacion@cce.gob.ec)